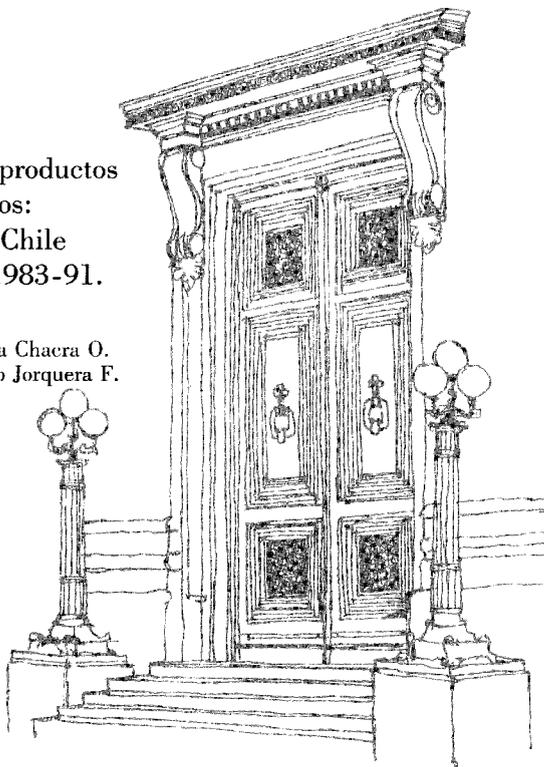


Serie de Estudios Económicos

Nº 36

Bandas de precios de productos
agrícolas básicos:
la experiencia de Chile
durante el período 1983-91.

Verónica Chacra O.
Guillermo Jorquera F.



BANCO CENTRAL DE CHILE

SERIE DE ESTUDIOS ECONOMICOS

N° 36

**BANDAS DE PRECIOS DE PRODUCTOS AGRICOLAS BASICOS:
LA EXPERIENCIA DE CHILE DURANTE EL PERIODO 1983 – 91**

**VERONICA CHACRA O.
GUILLERMO JORQUERA F.**

TRABAJO EDITADO POR EL
DEPARTAMENTO PUBLICACIONES
E INFORMACIONES DEL BANCO
CENTRAL DE CHILE

ISSN: 0716-2502
Edición de 300 ejemplares
Impreso en Chile
Marzo, 1991

EL CONTENIDO DEL PRESENTE TRABAJO
ES DE EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE
SUS AUTORES Y NO COMPROMETE LA
OPINION DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

EXTRACTO

Este trabajo describe el sistema de bandas de precios aplicado a las importaciones chilenas de trigo, azúcar y aceite vegetal. En él se analizan algunos aspectos legales del mencionado sistema, el modo de operación del mismo y su funcionamiento durante el período 1983–91.

Este estudio tiene como finalidad, proporcionar los antecedentes necesarios para un análisis económico de las consecuencias, en términos de bienestar, que este procedimiento pueda tener para la sociedad.

ABSTRACT

This paper describes the price band system applied to Chilean imports of wheat, sugar and oilseeds. Some aspects of the legal framework are analyzed here, as well as how the mechanism works and its performance over the 1983–91 period.

This work has been thought as a necessary previous step before undertaking an economic analysis about welfare consequences on society.

INDICE

	Página
I. INTRODUCCION	1
II. BANDAS DE PRECIOS: OBJETIVO, BENEFICIOS Y LIMITACIONES	2
III. ASPECTOS LEGALES	3
IV. SISTEMA DE OPERACION DE LAS BANDAS	5
V. DERECHOS ESPECIFICOS Y REBAJAS	6
VI. ANALISIS DE LAS BANDAS DE PRECIOS	7
A. Banda de Precios del Azúcar	7
B. Banda de Precios del Trigo	11
C. Banda de Precios del Aceite Vegetal	16
C.1 Preferencias Arancelarias	18
C.2 Temporadas 1989/90 y 1990/91	20
VII. RECOMENDACIONES	22
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	23
ANEXO 1: Evolución de la Oferta Aparente	25
ANEXO 2: Derechos Especificos y Rebajas	29
ANEXO 3: Evolución de Precios 1988-90	39
TITULOS PUBLICADOS DE LA SERIE DE ESTUDIOS ECONOMICOS	47

Bandas de Precios de Productos Agrícolas Básicos: La Experiencia de Chile durante el Período 1983–91

I. INTRODUCCION

El mercado internacional de los productos agrícolas se caracteriza por presentar una gran variabilidad de precios, la que tiende a transmitirse al mercado nacional. Esta inestabilidad de precios se debe, básicamente, a las sustanciales e impredecibles fluctuaciones de oferta, provocadas por diversos factores, entre los cuales destaca el aspecto de riesgo productivo. Por otra parte, influye también en dichas fluctuaciones de oferta el hecho de que el mercado internacional tiene un carácter de residual, situación explicable dado que muchos países buscan la autosuficiencia especialmente en granos básicos, por lo cual sólo efectúan transacciones para los excedentes de su producción.

Es así como dichas fluctuaciones, en presencia de estructuras de demanda fuertemente inelásticas asociadas a estos productos básicos, provocan variaciones de precios más amplias que las que ocurrirían en mercados con gran cantidad de sustitutos cercanos.

Esta incertidumbre, transforma así a la agricultura en una actividad eminentemente riesgosa.

Para disminuir el riesgo inherente a esta actividad, existen variados mecanismos, tales como los contratos anticipados con precios prefijados –contratos a futuro–, las opciones, la diversificación de la producción, o directamente los seguros. Sin embargo, dentro del contexto del sector agrícola chileno, no ha habido incentivos suficientes para una utilización masiva de estos mecanismos.

Por lo anteriormente expuesto, se ha optado en nuestro país por una participación más directa del Estado en esta área, en el entendido que ésta se justifica como un sustituto imperfecto de mecanismos de mercado para “transar” el riesgo.

En efecto, Chile ha seguido en los últimos años una política de estabilización de precios internos de ciertos productos agrícolas básicos, sustentada en la intervención de los precios de importación. Esta se ha materializado por medio del mecanismo de bandas de precios, tendiente a disminuir el riesgo de fluctuación de los precios pagados al productor por el consumidor nacional, como una manera de otorgar en el mediano plazo menor variabilidad a los equilibrios del sector.

El atractivo de este mecanismo radica en que, con un escaso costo de implementación para el Estado, logra cumplir con el objetivo básico de dar estabilidad a los precios internos de aquellos productos para los cuales se han establecido bandas, en la medida que el país no se vea enfrentado a excedentes de producción del respectivo bien.

II. BANDAS DE PRECIOS: OBJETIVO, BENEFICIOS Y LIMITACIONES

El objetivo básico de las bandas de precios implementadas en nuestro país, es aislar el mercado nacional de las fluctuaciones erráticas del mercado internacional, y no el de incrementar el nivel medio del precio interno. Con ello, se obtiene el beneficio de estabilizar los precios de los productos agrícolas básicos, disminuyendo el riesgo a esta actividad. Es decir, lograr no importar inestabilidad de precios mundiales, en un contexto de apertura comercial.

El problema esencial que presenta este sistema consiste en determinar el nivel al cual se fijan tanto el "piso" (o mínimo costo de importación) como el "techo" (o máximo costo de importación) de la banda, tomando como referencia el precio de tendencia del mercado internacional.

La idea básica radica entonces en aproximarse lo más posible al logro de una franja predefinida^{1/}, dentro de la cual se muevan los precios de los productos importados, lo cual genera que por transacciones de mercado también "tiendan"^{2/} a quedar en dicha franja los productos agrícolas producidos internamente, durante un cierto período. Es decir, la franja se determina a base de criterios preestablecidos, con la periodicidad que el producto en cuestión y las condiciones económicas requieren.

Sin embargo, cabe señalar en términos más amplios, que el sistema de bandas de precios adolece de variadas limitaciones como son: la aplicación del mecanismo a productos agrícolas con grandes excedentes de producción en el mercado interno; las posibles distorsiones existentes en los precios internacionales considerados como referencia en su construcción; y la falta de dinamismo para ajustarse a cambios en las condiciones que le dieron origen, como por ejemplo en la estructura del costo estimado de importación. Algunas de estas limitaciones pueden ser superadas vía diseño de un mecanismo alternativo fundamentado en los mismos pilares, aunque requeriría ex-ante de un análisis más detallado de sus implicaciones económicas y sociales.

Para el logro del objetivo central que se intenta alcanzar con el sistema de las bandas de precios, se emplean medidas de política arancelaria consistentes en el establecimiento de un derecho específico adicional a la importación del producto, en caso de que el costo de importación sea menor al "piso" establecido en la banda, y un descuento arancelario, llamado rebaja, cuando el costo de importación supere el "techo" de la banda. Para estos efectos, el costo de importación es el valor internado del producto, correspondiente a su vez al precio FOB del mercado internacional, más el seguro, flete, aranceles generales, financiamiento, descarga y mermas, entre otros.

A continuación, se presenta un ejemplo simple de la forma en que opera este mecanismo. También se describe cómo en ciertos periodos el costo de importación puede quedar fuera de la franja preestablecida.

1/ Se verá más adelante que en la práctica esto no se logra en su totalidad, siendo una de las principales limitaciones técnicas de este mecanismo.

2/ Ello dependerá en definitiva de la estructura interna del mercado.

Considérese como referencia la banda de precios del azúcar de remolacha y de caña en estado sólido durante la temporada 1990/91 (la cual se analiza con detalle en la sección VI.A). Esta, establece US\$ 353/ton como mínimo costo de importación o "piso" y US\$ 490/ton como máximo costo de importación o "techo".

Dado lo anterior, si alguien deseara importar este producto en US\$ 421/ton valor FOB, quedaría sujeto a una rebaja arancelaria de US\$ 64,08/ton (véase Anexo 2), puesto que para dicha temporada el costo estimado de importación en dólares por tonelada fue de 1,206 FOB + 46,35, como se muestra más adelante en el cuadro N° 2 de la sección VI. En consecuencia, el producto llegaría al país a US\$ 554,08/ton valor internado (es decir, considerando seguro, flete, aranceles generales, financiamiento, etc.), el cual sobrepasa —en el monto de la rebaja a que tendrá lugar (US\$ 64,08/ton)— al "techo" preestablecido de la banda.

Por otro lado, si en el transcurso de la temporada se viese alterado, por ejemplo, el costo del financiamiento desde 9,9% anual a 120 días hasta 10,5% anual a 120 días, se produciría un aumento en el costo de importación, alcanzando éste a 1,208 FOB + 46,44. Por lo tanto, los US\$ 421/ton valor FOB, se traducirían en US\$ 555,01/ton valor internado ex-ante al descuento arancelario, quedando en US\$ 490,93/ton una vez aplicada la rebaja (el listado es mantenido inalterable durante toda la temporada), y excediendo al "techo" de US\$ 490/ton que se intentaba asegurar en US\$ 0,93/ton. Cabe señalar que dicha diferencia podría haber sido mayor si se considera, por ejemplo, en términos ex-post, un incremento mayor de costos que no hubiese sido previsto. Por ello, el costo de importación puede en algunas oportunidades quedar fuera de la banda preestablecida, lo que constituye ciertamente una de las limitaciones inherentes al mecanismo de las bandas de precios existentes en Chile.

III. ASPECTOS LEGALES

La política de bandas de precios ha sido sugerida desde 1834, fecha en que bajo la "Ley General de Importación" se estableció una escala móvil de derechos de internación para el trigo y la harina, en función del precio interno de ambos productos. Con posterioridad, han existido diversos sistemas estabilizadores, decidiéndose implementar en el año 1977 el mecanismo denominado "Bandas de precios", para el caso del trigo, más fuertemente ligado a los precios del mercado internacional.

Sin embargo, a mediados de 1978 el entonces presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura, S.N.A., solicitó al gobierno la derogación de las bandas, puesto que dados los altos precios del producto, este mecanismo dejaba de tener un rol protector. Dicha derogación se materializó en 1980, cuando las autoridades eliminaron tanto las bandas de precios como el poder comprador estatal para el trigo, quedando su comercialización sujeta a las reglas del mercado.

Con posterioridad, en 1983, se puso en operación el concepto de banda de precio de una forma básica similar a la existente en la actualidad. No obstante, sólo en 1986 se legalizó el sistema para los productos agrícolas de trigo, azúcar y oleaginosas.

Mediante la ley N° 18.525, artículo 12°, publicada en el Diario Oficial del 30 de junio de 1986, las bandas de precios adquirieron una clara base legal. En efecto, en dicha oportunidad se estableció que el sistema existirá "para el solo efecto de mantener la estabilidad de los precios internos del trigo, de las oleaginosas y del azúcar, en relación con las fluctuaciones que experimenten los precios en los mercados internacionales, alejándolos de su tendencia de largo plazo, ...".

Para ello, este mismo artículo 12° señala el procedimiento básico para su implementación, consistente en los siguientes aspectos:

- Se deben considerar "los precios internacionales promedios mensuales registrados en los mercados que sean relevantes".
- El período de referencia debe corresponder "al período inmediatamente precedente de cinco años para el trigo y oleaginosas, y de diez años para el azúcar".
- Una vez ordenados los precios internacionales, de modo ascendente o descendente, se permite eliminar "hasta el 25% de los valores más altos y hasta el 25% de los más bajos para cada uno de ellos, de modo que los valores inmediatamente siguientes constituirán la base para calcular el costo de importación máximo y mínimo, respectivamente".
- Para la obtención del costo de importación deben utilizarse "las tarifas y gastos que correspondan a los normales en el proceso de importación de dichos productos en los seis meses anteriores".
- "Los derechos específicos, que se fijarán en dólares de los Estados Unidos de América por unidad arancelaria, o ad valorem que se establezcan, serán los necesarios para mantener el costo de importación en el rango máximo y mínimo" antes señalado.
- "Los precios para la aplicación de estos tributos serán los que alcancen, a la fecha del embarque, las respectivas mercancías. El Servicio Nacional de Aduanas informará semanalmente estos precios pudiendo requerir, para tal efecto, información a otros organismos públicos".^{3/}

Por otra parte, este artículo establece que "el Presidente de la República determinará anualmente el costo de importación máximo y mínimo a sustentar en la temporada agrícola correspondiente". Estas temporadas, como se verá más adelante, difieren entre sí para los distintos productos agrícolas.

Dados todos los aspectos metodológicos ya señalados e impuestos en la misma letra de la ley, quedan tres factores donde existe una discrecionalidad importante en el manejo de este sistema por parte de las respectivas autoridades, los cuales radican en:

- i) Determinar el mercado relevante.
- ii) Definir el porcentaje de las observaciones de precios internacionales a eliminar en cada extremo (pudiendo ser asimétrico).
- iii) Establecer la estructura pertinente de costo de importación.

Con posterioridad, el 3 de enero de 1987, mediante la ley N° 18.591 artículo 36°, se sustituyó el artículo 12° de la ley N° 18.525, incorporando las siguientes modificaciones de un carácter básicamente formal:

- Plantea como objetivo "... asegurar un margen razonable de fluctuación de los precios internos del trigo, de las semillas de oleaginosas, de los aceites vegetales comestibles y del azúcar, ...", agregándose de esta forma las semillas de oleaginosas, materia prima de los aceites vegetales comestibles.
- Señala explícitamente el establecimiento de "... derechos específicos en dólares de los Estados Unidos de América por unidad arancelaria o derechos ad valorem, o ambos, y rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero...".
- Aclara que el período de referencia es el inmediatamente precedente de cinco años calendario para el trigo, semillas de oleaginosas y aceites vegetales comestibles y de diez años calendario para el azúcar.

3/ Hasta la fecha esta información ha sido entregada por el Banco Central de Chile.

- Especifica que "los derechos y rebajas que se determinen para el trigo registrarán también para el morcajo o tranquillón".

Por último, el 2 de diciembre de 1987 mediante la ley N° 18.673, se modificó nuevamente el artículo 12° de la ley N° 18.525, sustituido por el artículo 36° de la ley N° 18.591. En esta oportunidad, los cambios de mayor trascendencia abarcaron dos aspectos:

Los precios internacionales promedios mensuales registrados en los mercados de mayor relevancia se deberán reajustar "... en el porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios promedio relevante para el comercio exterior de Chile habido entre el mes al que correspondan y el último mes del año anterior al de la determinación del monto de los derechos o rebajas según lo certifique el Banco Central de Chile...".

- Se permite eliminar "... hasta el 25% de los valores más altos y hasta el 25% de los valores más bajos para el trigo, semillas de oleaginosas y aceites vegetales comestibles, y hasta el 35% de los valores más altos y hasta el 35% de los valores más bajos para el azúcar...".

Así, nace un nuevo aspecto discrecional en este mecanismo. En esta oportunidad, la nueva discrecionalidad es para el Instituto Emisor y radica en determinar cuál es el índice de precios promedio relevante para el comercio exterior de Chile. Por otra parte, también se aumenta el margen de discrecionalidad al incrementarse el porcentaje máximo de observaciones de precios internacionales a eliminar para el caso exclusivo del azúcar.

Cabe precisar respecto del primer aspecto, que la finalidad del índice de precios relevante para el comercio exterior de Chile es disponer de una medida para los niveles de precios que el país enfrenta en los mercados internacionales en que opera, como también de sus variaciones. En el cálculo de este índice, que efectúa el Banco Central, se consideran los principales socios comerciales de Chile desde el punto de vista de las importaciones (previa exclusión de las de petróleo). Una vez determinados los principales socios, se obtiene de cada uno de ellos el Índice de Precios al Por Mayor^{4/} (valorado en la moneda del país), el cual se lleva a dólares por medio del tipo de cambio nominal. Es decir, se considera cuánto se depreció cada moneda en el respectivo mercado interno y cuánto lo hizo con respecto al dólar. Lo anterior conduce a un índice agregado de precios externos previa ponderación por la importancia relativa de cada país dentro del total de importaciones consideradas. Esta participación relativa se ha mantenido invariable desde 1985 a la fecha^{5/}, y los doce principales países socios comerciales de Chile, considerados para el cómputo del índice son: Estados Unidos de América, Japón, Brasil, Alemania Federal, Argentina, Francia, España, Italia, Reino Unido, Perú, Canadá y Corea del Sur.

IV. SISTEMA DE OPERACION DE LAS BANDAS

El sistema de operación de las bandas de precios para los productos agrícolas, trigo, oleaginosas y azúcar, opera así:

4/ En algunos países de la muestra debe considerarse el Índice de Precios al Consumidor.

5/ Se encuentra en estudio mejorar aspectos técnicos de la metodología, actualizar las ponderaciones utilizando exportaciones e importaciones en su cálculo, como también revisar la lista de socios comerciales considerados. Véase documento "Inflación externa y tipo de cambio real: Nota metodológica", de Cecilia Felici C., Banco Central de Chile.

- i) Cuando el precio FOB^{6/} es menor que el FOB mínimo de la banda, se aplica un derecho específico para elevar el costo de importación al nivel "piso".
- ii) Cuando el precio FOB se encuentra dentro de la banda, es decir, está entre el FOB mínimo y el FOB máximo, el costo de importación no se ve alterado por rebajas ni por recargos arancelarios, con respecto al resto de la economía.
- iii) Cuando el precio FOB es mayor que el FOB máximo se aplican rebajas arancelarias hasta hacer cero los aranceles pagados en la importación. De este modo, el precio "techo" no es un valor fijo, puesto que ante un fuerte aumento del precio FOB, el costo de importación puede elevarse tanto que la rebaja arancelaria no sea suficiente para asegurar el nivel "techo".

En consecuencia, con este sistema se conoce el precio mínimo, pero no el precio máximo que sea válido para todo rango de análisis.

V. DERECHOS ESPECIFICOS Y REBAJAS

Una vez obtenidos el "piso" y el "techo" a sustentar en una temporada, debe procederse a calcular los derechos específicos y rebajas a aplicar a cada producto de modo de "asegurar" que el costo de importación no caiga bajo el "piso" ni supere el "techo", esto último dentro de lo posible^{7/}.

Siendo así, los derechos específicos y las rebajas varían de acuerdo con el precio internacional. El listado de derechos específicos se obtiene como sigue:

$$\text{DERECHO ESPECIFICO}^8/ = (\text{PISO} - \text{COSTO IMPORTACION})/1.000$$

Es decir, simplemente se cobra un derecho específico adicional al arancel general (derecho ad-valorem de 15% sobre el valor CIF vigente a julio de 1990) que está incluido en el costo de importación, de modo de llevar dicho costo al nivel "piso". Por ende, este derecho específico se acaba cuando el "piso" iguala al costo de importación estimado.

Las rebajas se calculan de la manera siguiente:

$$\text{REBAJAS}^9/ = \text{COSTO IMPORTACION} - \text{TECHO}$$

Este modo de cálculo de los derechos específicos y de las rebajas es genérico. No obstante, en el caso de que existan preferencias arancelarias a la importación del bien, las que se aplican a los aranceles generales y específicos, éstos deben considerarse al intentar asegurar el nivel "piso"^{10/}. Esto se da para el caso del aceite vegetal comestible, por lo que cuando se explique dicha banda, se procederá a señalar en detalle el modo de cálculo de los derechos específicos correspondientes.

Por otra parte, es interesante destacar los factores que inciden en que, en general, sólo se logre una aproximación a la banda preestablecida y no se aseguren en su totalidad

6/ Se trabajó con valores FOB, puesto que éstos son los precios de referencia internacionales para el cálculo y posterior operación del mecanismo de bandas.

7/ Por los motivos que se dieron con anterioridad.

8/ Dado que el nivel "piso" y el costo de importación están expresados en dólares por tonelada, se requiere dividir la expresión por mil, para que el derecho específico quede expresado en dólares por kilo bruto.

9/ Se expresan en dólares por tonelada.

10/ Puesto que para las rebajas no rige el concepto de "preferencia", dado que ésta ya viene dada en el arancel general.

los valores "piso" y "techo" de importación. Esto radica básicamente en dos aspectos, el primero se refiere al monto máximo que se puede rebajar, el cual es equivalente al arancel general pagado por el producto, por lo que como ya se mencionó, el "techo" no es un valor fijo para todo rango de precios internacionales.

El segundo aspecto se refiere a la estructura del costo de importación. Esta estructura se calculaba, como se vio anteriormente, a base de "las tarifas y gastos que correspondan a los normales en el proceso de importación del producto en los seis meses anteriores" (ley N° 18.525, artículo 12°, del 30 de junio de 1986). Ello, fue alterado con posterioridad (ley N° 18.591, artículo 36°, del 3 de enero de 1987) para utilizar simplemente "los aranceles y gastos normales que se originen en el proceso de importación de dichos productos".

Basándose en ese criterio, cuando se determina la banda de precios a regir en la temporada venidera no se conoce con certeza el costo de importación que tendrá el producto en el período de vigencia de dicha banda. Así es como basta que se produzca un cambio cualquiera en los factores involucrados en dicho costo, por ejemplo un cambio en el valor del flete, para que los derechos específicos y las rebajas consideradas a aplicar no logren hacer converger el precio del producto al nivel "piso" o "techo" deseado.

Por esto último, es aconsejable tratar de captar del modo más exacto posible los costos en que se incurrirá en el período para el cual estará vigente la banda, puesto que dichos costos pueden variar en un mercado muy dinámico. Y, adicionalmente, revisar en forma trimestral (o con otra periodicidad considerada adecuada) la estructura de costos de importación y, con ello, los derechos específicos y rebajas, durante el período de vigencia de la banda, de modo de aproximarse lo más posible a asegurar el "piso" y "techo" preestablecido^{11/}.

V I. ANALISIS DE LAS BANDAS DE PRECIOS

Corresponde ahora analizar con algún detalle la historia que ha tenido cada una de las tres bandas existentes –banda del azúcar, del trigo y de las oleaginosas– centrandó la atención en lo acontecido en las últimas dos temporadas: 1989/90 y 1990/91. No obstante, resulta interesante tener en cuenta la información de producción nacional e importaciones de estos productos durante los últimos años, como puede observarse en el Anexo 1.

A. BANDA DE PRECIOS DEL AZUCAR

La banda de precios del azúcar queda establecida legalmente –con piso y techo– vía Decreto N° 1.114 del Ministerio de Hacienda, del 8 de enero de 1986, el cual fija derechos específicos y rebajas a la importación de azúcar de remolacha y de caña en estado sólido, en bruto o refinadas a contar de la fecha señalada y hasta el 31 de marzo de 1987. Lo anterior, de modo de asegurar un valor "piso", internado de US\$ 350/ton y un valor "techo" internado de US\$ 654/ton.

Sin embargo, el 25 de julio de 1984, se había establecido por primera vez sólo un derecho específico fijo de 0,6 pesos oro por kilo bruto para el azúcar en bruto y de 0,609 pesos oro por kilo bruto para el azúcar refinada (Decreto N° 619 del Ministerio de Hacienda).

11/ Es decir, sin alterar los límites de la banda ya anunciados para toda la temporada del producto en cuestión.

Con ello se intentó asegurar un "piso" de US\$ 370 por tonelada. Dada la equivalencia a dólares, dichos derechos específicos correspondían entonces a US\$ 149,1/ton y US\$ 151,3/ton, respectivamente. Con posterioridad, el 22 de septiembre de 1984 se rebajaron dichos derechos específicos a 0,503 pesos oro por kilo bruto, lo que equivalía a US\$ 125,0/ton, para ambas partidas (Decreto N° 746 del Ministerio de Hacienda), esto motivado por el alza del arancel general desde 20% a 35%.

Como ya fue señalado, sólo a contar del 30 de junio de 1986, mediante la ley N° 18.525 se oficializó este mecanismo. Dicha ley estableció la fijación anual de un costo de importación mínimo y máximo a sustentar en la temporada agrícola correspondiente. Para el caso del azúcar esta temporada corresponde, en general, al período anual que concluye el 31 de marzo de cada año, período de vigencia de la respectiva banda.

Así, los "pisos" y "techos" sustentados para las diferentes temporadas, han sido los que se señalan en el siguiente cuadro, donde se mencionan, al mismo tiempo, los períodos de vigencia y las fechas de publicación de las respectivas bandas en el Diario Oficial.

CUADRO 1

**Evolución de los niveles "piso" y "techo"
determinados para las bandas del azúcar**

Diario Oficial	Período de Vigencia	% Descuento	Piso US\$/ton	Techo US\$/ton
25.07.88 (DH N° 619)	Sobretasa: \$ oro 0,6/kb en bruto \$ oro 0,609/kb refinados		370	-
22.09.84 (DH N° 746)	Sobretasa \$ oro 0,503/kb	-	370	-
08.01.86 (DH N° 114)	08.01.86 – 31.03.87	22,0	350	654
26.06.86 (DH N° 469)	01.04.87 – 31.03.88	25,0	308	580
09.04.88 (DH N° 217)	09.04.88 – 31.03.89	30,8	310	461
28.03.89 (DH N° 227)	01.04.89 – 31.03.90	35,0	326	436
06.04.90 (DH N° 255)	06.04.90 – 31.03.91	35,0	353	490

Fuente: Diario Oficial de la República de Chile

A base de la metodología general de cálculo de las bandas de precios, explicada con anterioridad, el porcentaje máximo de observaciones de precios internacionales a eliminar en cada caso es un tanto discrecional y, de hecho, ha ido variando en cada temporada. Sin embargo, éste ha quedado sujeto al máximo permitido, el cual en diciembre de 1987 fue ampliado de 25% a 35% en cada extremo (ley N° 18.673).

Dados el "piso" y "techo" a sustentar, se procede entonces a calcular los derechos específicos y las rebajas correspondientes, según la metodología general y basándose en la correspondiente estructura del costo de importación. Este cálculo se analizará sólo para las últimas dos temporadas agrícolas del azúcar.

No obstante, se puede visualizar en el gráfico 1 del Anexo 3, el comportamiento de los precios internacionales (FOB) y nacionales desde 1988 hasta mediados de 1990, período en que existieron cuatro niveles distintos para la banda respectiva (Cuadro A-1 del mismo Anexo). Resulta interesante destacar el hecho de que las respectivas bandas han tenido un efecto claro en el mercado nacional de hacer subir los precios internos sobre el nivel "piso", pero no así de mantener dichos precios bajo el "techo", lo cual no sorprende puesto que los precios nacionales dependen de la estructura interna del mercado¹². No debe olvidarse que el mecanismo de bandas de precios está concebido para determinar tanto un "piso" como un "techo" para los costos de importación del producto y en dicho Anexo sólo se están mostrando valores reales nacionales e internacionales FOB (faltando adicionar los costos de internación) versus un "piso" y "techo" real que refleja el costo del producto internado.

Para realizar el cálculo del "piso" y "techo" a regir en las temporadas 1989/90 y 1990/91, se consideraron los precios promedios mensuales del azúcar refinada de la Bolsa de Londres¹³, desde enero de 1979 a diciembre de 1988 y desde enero de 1980 a diciembre de 1989, respectivamente.

A continuación dichas series de precios, que están en dólares por tonelada, se expresaron en dólares de diciembre de 1988 y de diciembre de 1989, respectivamente, según la variación experimentada por el índice de precios relevante para el comercio exterior de Chile, con lo cual, se obtuvieron series de precios en moneda de igual poder adquisitivo.

Luego, se ordenaron en forma ascendente, procediéndose a descontar el máximo permitido por la ley en ambos extremos, correspondiendo a 42 observaciones que representan un 35% de descuento de las 120 observaciones. La observación N° 43 es la determinante del nivel FOB mínimo y la N° 78 es la determinante del nivel FOB máximo. En ambas temporadas, las observaciones inmediatamente inferiores y superiores a la N° 43 y N° 78 respectivamente, generaban entre un 0,3% y un 2% de diferencia en términos de precio del producto internado (nivel "piso" y "techo"). Por ello, podría ser recomendable que las disposiciones pertinentes permitiesen no sólo descontar hasta un 35% de los extremos, sino también poder escoger y calcular un promedio de las colas descontadas, de modo de disminuir la vulnerabilidad de la banda, al descuento realizado¹⁴.

Del procedimiento descrito se obtuvo lo siguiente:

Valores	Temporadas	
	1989/90	1990/91
FOB mínimo	US\$ 234,90/ton	US\$ 254,15/ton
FOB máximo	US\$ 325,41/ton	US\$ 367,61/ton

12/ El cual en este caso está afecto a un importante "poder comprador" que es IANSA (Industria Azucarera Nacional S.A.)

13/ Cabe señalar que dicho mercado se consideró como relevante para efectos de importación de azúcar por Chile. El mismo, puede cambiarse en la medida que algún otro pase a ser más importante para nuestro país y se tenga información oficial de sus precios. En todo caso, esto no ocurrió con Argentina en los últimos años, puesto que no se pudieron oficializar sus precios.

14/ Vulnerabilidad que en otras temporadas, y también para los otros productos, ha sido mayor.

Así, a partir de estos valores –FOB mínimo y FOB máximo– se obtuvieron los correspondientes "piso" y "techo" mediante la consideración de los antecedentes del costo de importación del producto para el período respectivo.

La estructura del costo de importación para cada temporada resulta de considerar todos los gastos en que debe incurrirse, desde la compra en el extranjero hasta tener el producto puesto en planta Santiago, costos que van variando con el paso del tiempo^{15/}.

Estos costos se componen del precio internacional, flete, seguro, apertura de la carta de crédito, financiamiento, impuesto al acreditivo, derechos de aduana, honorarios del agente de aduana, descarga y flete a planta y mermas. Estos valores se estiman con antelación al período en que regirá la banda correspondiente, tratando de aproximarse lo más posible a la situación real de los mercados. La estructura de costos estimada, para el caso de las últimas dos temporadas, se muestra en el siguiente cuadro:

CUADRO 2

**Estructura del costo de importación del azúcar
(US\$/ton)**

Item	Temporadas	
	1989/90	1990/91
Precio	FOB	FOB
Flete	40	45
Seguro	0,005 (FOB + 40)	0,005 (FOB + 45)
CIF	1,005 (FOB + 40)	1,005 (FOB + 45)
Apertura de la carta de crédito	0,0045 CIF	0,0045 CIF
Financiamiento ^{1/}	0,04 CIF	0,033 CIF
Impuesto al acreditivo	0,005 CIF	0,005 CIF
Derechos de aduana	0,15 CIF	0,15 CIF
Honorarios del agente de aduana	0,002 CIF	0,002 CIF
Descarga y flete	12	12
Merma	0,5%	0,5%
Rebaja origen argentino ^{2/}	20	20
COSTO DE IMPORTACION	1,214 FOB + 40,6	1,206 FOB + 46,35

1/ Para la temporada 1989/90 corresponde a un 12% anual por 120 días; para la temporada 1990/91 corresponde a un 9,9% anual por 120 días.

2/ Sólo cambia el valor "piso" y "techo", pero no los derechos específicos ni las rebajas. Esta surgió fundamentada en la peor calidad del azúcar que se estaba importando desde Argentina, considerando que el mercado de referencia utilizado para los precios era la Bolsa de Londres.

15/ Incluso dentro de una temporada determinada.

Con lo anterior se obtuvieron entonces los siguientes valores "piso" y "techo" asociados a los FOB mínimos y máximos antes mencionados.

Valores	Temporadas	
	1989/90	1990/91
Piso	US\$ 326/ton	US\$ 353/ton
Techo	US\$ 436/ton	US\$ 490/ton

Una vez conocidos estos valores "piso" y "techo", pueden aplicarse las fórmulas para determinar los derechos específicos y las rebajas. Para la temporada 1990/91 estos valores se encuentran detallados en el Anexo 2.

Los derechos específicos se determinan desde US\$ 1/ton FOB hasta el valor FOB mínimo^{16/}, y las rebajas desde el FOB máximo hasta que esta rebaja corresponda al monto total del arancel general, dado el precio internacional correspondiente.

Adicionalmente, resulta relevante señalar que durante estas últimas dos temporadas y más precisamente durante lo que va corrido del año 1990 el azúcar ha estado sujeta a rebajas o ha estado libre de dichas medidas arancelarias especiales. En efecto, durante prácticamente todo el primer semestre de este año el azúcar refinada entró libre de aranceles, es decir se le rebajó el monto del arancel general del 15% vigente^{17/}. Quedando luego, a mediados de agosto, sus precios al interior de la banda respectiva, con lo cual para su internación sólo se debía cancelar el arancel general.

B. BANDA DE PRECIOS DEL TRIGO

El origen de la actual banda de precios para el trigo data de fines de 1983, oportunidad en la cual se realizó el primer esfuerzo, luego de varios años, de reanudar esta política de estabilización de precios. Para ello, mediante el Decreto N° 973 del Ministerio de Hacienda del 28 de diciembre del mismo año, se establecieron derechos específicos de modo de sustentar un "piso" de US\$ 232,3/ton.

Sin embargo, sólo el 30 de abril de 1984, se determinó tanto un "piso" como un "techo" a regir en la temporada 1984/85, creándose entonces una banda para este producto agrícola entre US\$ 222/ton y US\$ 254/ton. Esta banda no alcanzó a operar un mes por registrarse un alza de aranceles de 20% a 35% en septiembre de dicho año.

Desde entonces, se ha seguido anualmente dicha política de estabilización de precios, publicándose periódicamente en el Diario Oficial los derechos específicos y las rebajas que la sustenten y anunciándose ésta, en general, con anticipación. Para el caso del trigo, la vigencia de la banda para cada temporada es desde noviembre o diciembre de un año, a noviembre o diciembre del próximo, anunciándose para efectos de la decisión de siembra de los agricultores, en el mes de abril o mayo de cada año.

16/ Sin embargo, en el Diario Oficial se publican desde US\$ 50/ton pues se supone no se dará un precio menor, pese a que en algunos casos han debido complementarse los listados, con una nueva ley. Por problemas de aproximación a número entero, el listado no calza exactamente con dichos valores FOB.

17/ En el gráfico 1 del Anexo N° 3 se puede visualizar como el precio FOB internacional se mantuvo cerca del "techo" del producto internado, con lo que naturalmente una vez agregados los gastos de internación, éste entró en la zona de fuertes rebajas.

Esta política de bandas de precios está, naturalmente, muy unida al arancel general existente en la economía en cada momento del tiempo, por lo cual en la medida que el anterior cambie, se genera inmediatamente una alteración en la banda imperante. Salvo que se readequen los derechos específicos y rebajas establecidas para el producto, como lo realizado el 5 de marzo de 1988 (Decreto con Fuerza de Ley N° 3 del Ministerio de Hacienda), en que luego de la disminución de aranceles del 20% al 15%, se recalcularon los respectivos derechos específicos y rebajas de modo que al haberse reducido los costos de importación se logran sostener los mismos niveles "piso" y "techo".

Sin embargo, durante la temporada 1984/85 ocurrieron dos acontecimientos. Primero, como ya se señaló, luego del anuncio del 30 de abril de 1984 de un "piso" de US\$ 222/ton y de un "techo" de US\$ 254/ton, el 22 de septiembre se incrementaron los aranceles de 20% a 35% por lo cual tanto el "piso" como el "techo" fueron incrementados a US\$ 237/ton y US\$ 271/ton, respectivamente, siendo avalados por derechos específicos y rebajas publicadas el 27 de noviembre del mismo año (Decreto N° 923 del Ministerio de Hacienda). Adicionalmente, ocurrió que a comienzos de 1985 se redujeron los aranceles de 35% a 30% por lo cual al no ajustarse las tablas anteriormente publicadas, el "piso" que se estaba sustentando llegó a ser de US\$ 230/ton y el "techo" de US\$ 262/ton.

Por último, a mediados de 1985 se redujo de 30% a 20% el arancel general, por lo cual el anuncio para la temporada 1985/86, dado el 16 de abril de 1985 de un "piso" de US\$ 237/ton y de un valor "techo" de US\$ 264/ton no alcanzó a regir, siendo los definitivos para la temporada los de US\$ 218/ton y US\$ 243/ton (Decreto N° 868 del Ministerio de Hacienda del 30 de octubre de 1985).

Por otra parte, y con motivo distinto, durante la temporada 1986/87 se generó la existencia de dos bandas. La primera, que alcanzó a regir aproximadamente un mes y medio con un "piso" y un "techo" de US\$ 211/ton y US\$ 239/ton, respectivamente, (Decreto N° 470 del Ministerio de Hacienda del 26 de junio de 1986), se vio modificada por una revisión de los costos de importación considerados (básicamente los relativos a flete), dando origen a una nueva banda con un valor "piso" de US\$ 208/ton y un "techo" de US\$ 231/ton.

Resumiendo entonces, la historia completa refleja tres temporadas en que ocurrieron cambios en la banda originalmente establecida, motivados, básicamente, por las variadas alteraciones sufridas por la política arancelaria, como también por revisiones de costo, lo cual, en gran parte, ha quedado estipulado bajo diversos decretos del Ministerio de Hacienda.

CUADRO 3

Evolución de los niveles de "piso" y "techo"
determinados para las bandas del trigo

Temporada	Diario Oficial	Periodo de Vigencia	Piso US\$/ton	Techo US\$/ton
1983/84	29.12.83 (DH N° 973)	29.12.83 – 30.06.84	232,3	-
1984/85	30.04.84	01.11.84 – 31.10.85	222,0	254
	27.11.84 (DH N° 923)	27.11.84 – 31.10.85	237,0 230,0	271 262
1985/86	16.04.85	No rigió	237,0	264
	30.10.85 (DH N° 868)	01.11.85 – 31.10.86	218,0	243
	11.12.85 (DH N° 1008)	Amplía listado de derechos específicos fijados bajo Decreto Hacienda N° 868 para valores FOB bajos		
1986/87	26.06.86 (DH N° 470)	01.11.86 – 31.10.87	211	239
	31.12.86 (DH N° 904) ^{1/}	16.12.86 – 15.12.87	208	231
1987/88	15.10.87 (DH N° 385)	16.12.87 – 15.12.88	191	218
	05.03.88	Modifica Decreto Hacienda N° 385, cambiando derechos específicos y rebajas		
1988/89	21.06.88 (DH N° 460)	16.12.88 – 15.12.89	180	261
1989/90	27.05.89 (DH N° 365)	16.12.89 – 15.12.90	187	261
1990/91	23.05.90 (DH N° 364)	16.12.90 – 15.12.91	201	252

1/ Deroga Decreto de Hacienda N° 470 desde el 16.12.86
Fuente: Diario Oficial de la República de Chile

Analizando la evolución de los precios del trigo, tanto internacionales (FOB) como nacionales, desde 1988 hasta mediados de 1990 (Cuadro A-2 del Anexo 3) período en que existieron tres bandas de precios, queda ratificado el hecho de que cuando existen excedentes en el mercado del producto agrícola afecto a banda, el comportamiento del precio nacional del producto se aleja más del costo de importación. Se visualiza así, en el gráfico 2 del mismo anexo, que estos precios internos prácticamente no lograron encuadrarse en la banda del costo de importación vigente durante todo el período; tema que amerita un estudio aparte puesto que debe analizarse el papel de sustentador de precios que ejerce la Comercializadora de Trigo S.A. (COTRISA).

Para las últimas dos temporadas, los precios promedios mensuales utilizados en el cálculo de las bandas de precio para el trigo corresponden al valor FOB Golfo U.S.A. del trigo Hard Red Winter N° 2. El período de referencia abarcó desde enero de 1984 a diciembre de 1988 y desde enero de 1985 a diciembre de 1989, respectivamente.

Estos precios, en dólares por tonelada, se expresaron en valores reales de diciembre de 1988 y de diciembre de 1989, por medio de la utilización del índice de precios relevante para el comercio exterior de Chile. A continuación dichos valores fueron ordenados de menor a mayor, procediendo a eliminar el máximo legal, que alcanza a un 25% en cada extremo, siendo la observación N° 16 la que representó al nivel FOB mínimo y la N° 45 la que representó al nivel FOB máximo, de cada temporada, resultando los valores que se señalan a continuación:

Valores	Temporadas	
	1989/90	1990/91
FOB mínimo	US\$ 131,09/ton	US\$ 141,84/ton
FOB máximo	US\$ 192,94/ton	US\$ 183,79/ton

Para llevar estos precios internacionales a su equivalente internado, se estimó, al inicio de cada temporada, el valor relevante que alcanzaría cada ítem de la estructura del costo de importaciones, los cuales se detallan en el siguiente cuadro:

CUADRO 4

Estructura del costo de importación del trigo
(US\$/ton)

Item	Temporadas	
	1989/90	1990/91
Precio	FOB	FOB
Flete	15	16,7
Seguro	0,0045 (FOB + 15)	0,0073 (FOB + 16,7)
CIF	1,0045 (FOB + 15)	1,0073 (FOB + 16,7)
Apertura de la carta de crédito	0,0035 CIF	0,0045 CIF
Financiamiento ^{1/}	0,0375 CIF	0,034 CIF
Impuesto al acreditivo	0,005 CIF	0,005 CIF
Derechos de aduana	0,15 CIF	0,15 CIF
Honorarios del agente de aduana	0,002 CIF	0,002 CIF
Descarga y flete	8	8
Costos varios aduana	2	1
Merma	0,5%	0,5%
COSTO DE IMPORTACION	1,209 FOB + 28,19	1,210 FOB + 29,256

1/ Supone un 11,25% anual por 120 días para la temporada 1989/90 y un 10,2% anual por 120 días para la temporada 1990/91.

En consecuencia, dados los valores FOB mínimos y máximos a sustentar en cada temporada y de acuerdo con las estructuras del costo de internación del producto ya referidas, los niveles correspondientes de "piso" y "techo" del producto en el mercado nacional alcanzaron a:

Valores	Temporadas	
	1989/90	1990/91
Piso	US\$ 187/ton	US\$ 201/ton
Techo	US\$ 261/ton	US\$ 252/ton

Se intenta "asegurar" estos valores tanto con el establecimiento de derechos específicos y rebajas a aplicarse al producto, según su valor FOB de referencia al momento de su internación independiente del origen de importación del mismo (Anexo 2), como por medio del poder de compra de COTRISA que en este producto juega un rol clave.

Por otra parte, cabe señalar que hasta el mes de junio de 1990, el trigo se había ubicado al interior de la banda vigente no estando sujeto a derechos específicos ni rebajas. A contar de dicho mes comenzó, no obstante, a aplicársele derechos específicos.

C. BANDA DE PRECIOS DEL ACEITE VEGETAL

La primera banda de precios para los aceites vegetales comestibles fue establecida el 2 de octubre de 1984, y tuvo como objetivo estabilizar el precio de este producto para la temporada 1984/85, dentro del rango comprendido entre US\$ 714/ton y US\$ 1.023/ton. No obstante, dadas las rebajas de aranceles que tuvieron lugar durante 1985, inicialmente desde 35% a 30% y luego a 20%, el "piso" y "techo" para el resto de la temporada resultó ser de US\$ 725/ton y US\$ 1.021/ton. Es decir, los variados cambios fueron tales, que no permitieron una disminución del nivel "piso".

Con posterioridad, al igual que para los casos del trigo y del azúcar, se fue estableciendo anualmente una banda de precios para la temporada venidera, la que para el aceite abarca desde comienzos de noviembre de un año a fines de octubre del año siguiente. Con excepción de la temporada 1985/86, fecha en que se establecieron por ley, derechos específicos y rebajas potenciales para este producto, que rigieron desde su publicación en el Diario Oficial –Decreto N° 748 del Ministerio de Hacienda del 29 de septiembre de 1985– hasta el 31 de octubre de 1986.

Por otra parte, el 5 de enero de 1988, estando vigente la banda para la temporada 1987/88, el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Hacienda, modificó el Decreto de Hacienda N° 384 de 1987, el cual había fijado los derechos específicos y rebajas que sustentaban la banda de este período.

El motivo de lo anterior fue alterar los recargos y descuentos arancelarios a realizarse a las oleaginosas, de modo de sustentar el mismo "piso" y "techo" ya existentes para el producto, luego de haberse registrado una nueva disminución de aranceles, esta vez desde su nivel de 20% al 15%.

CUADRO 5

**Evolución de los niveles de "piso" y "techo"
determinados para las bandas de aceite vegetal**

Temporada	Diario Oficial	Período de Vigencia	Piso US\$/ton	Techo US\$/ton
1984/85	02.08.84	01.11.84 – 31.10.85	714	1.023
			725	1.021
1985/86	28.09.85 (DH N° 748)	28.09.85 – 31.10.86	680	960
	06.03.86 (DH N° 193)	Amplía listado de derechos específicos fijados bajo Decreto N° 748 para valores FOB bajos		
1986/87	26.06.86 (DH N° 471)	01.11.86 – 31.10.87	645	931
1987/88	15.10.87 (DH N° 384)	01.11.87 – 31.10.88	595	921
	05.03.88 (DFL N° 1)	Modifica Decreto Hacienda N° 384, cambiando derechos específicos y rebajas		
1988/89	21.06.88 (DH N° 459)	01.11.88 – 31.10.89	552	1.085
1989/90	27.06.89 (DH N° 366)	01.11.89 – 31.10.90	592	1.114
1990/91	23.06.90 (DH N° 363)	01.11.90 – 31.10.91	626	845

Fuente: Diario Oficial de la República de Chile

Para las oleaginosas, puede observarse en el gráfico 3 del Anexo 3, que desde 1988 la banda de precios ha logrado que el precio interno tenga menor varianza y se sitúe al interior de la banda de costo de importación, ayudado naturalmente por el hecho de que el mercado nacional está más polarizado para este producto.

Sin embargo, también se tiene que para todo ese período han operado únicamente los derechos específicos y en ninguna oportunidad ha sido necesario aplicar rebajas arancelarias. A diferencia del caso del azúcar, en que aunque se aplicaron las rebajas no resultaron efectivas.

C.1 PREFERENCIAS ARANCELARIAS

Las oleaginosas en bruto poseen preferencias arancelarias negociadas en el marco ALADI (Asociación Latinoamericana de Integración). En efecto, tanto Argentina como Brasil cuentan en la actualidad con un 30% de preferencia y Paraguay cuenta con un 45% de preferencia, pero con un cupo de 2.000 toneladas¹⁸.

Sin embargo, dado que el aceite refinado no posee preferencias, la industria procesadora logra obtener una protección efectiva más alta. Por lo anterior, se ha planteado estudiar una banda de precios por separado para cada producto, adicionalmente a considerar la posibilidad de hacer otra banda o incluir en alguna de ellas a las semillas, lo cual aún no se ha materializado.

Siendo así, dado que la base de la banda vigente es el aceite en bruto, tanto en la estructura de costo de importación –la cual incluye al arancel general– como en la determinación de los derechos específicos aplicables al producto, deben tenerse presente las preferencias que éste posee.

Por lo tanto, siguiendo la metodología general de cálculo en que se consideran precios mensuales del aceite de soya crudo a granel, según Bolsa de Nueva York¹⁹, de 5 años calendario inmediatamente precedentes al período de comercialización interna de la producción y descontándose luego como máximo un 25% de las observaciones en cada extremo, se obtienen los valores FOB mínimo y FOB máximo, los cuales, aplicados a la fórmula general de costo de importación, sin preferencias arancelarias, dan origen a un valor "piso" y "techo" general²⁰.

No obstante, dado que el producto internado tiene un valor menor en el caso que provenga (de las 2.000 toneladas) de Paraguay por la preferencia arancelaria y suponiendo que los otros ítems de gasto no varían significativamente de un país de origen a otro, se decide utilizar el costo de importación de Paraguay para la determinación de los derechos específicos y rebajas, pues de este modo se tiende a asegurar que no exista una internación menor al valor "piso" que se quiera sostener durante la temporada en análisis.

Lo anterior, entonces, se logra realizando el siguiente cálculo para obtener los derechos específicos y las rebajas relevantes a aplicar:

$$\text{DERECHO ESPECIFICO} = (\text{PISO} - \text{COSTO IMPORTACION PARAGUAY}) / [(1 - 0,45) \times 1.000]$$

$$\text{REBAJAS} = \text{COSTO IMPORTACION PARAGUAY} - \text{TECHO}$$

Dado que el "piso" y el "techo" provienen de la fórmula general, éstos van unidos a un valor FOB mínimo y FOB máximo mayor para el caso de importar de Paraguay, por la existencia de menores costos. Siendo estos últimos valores FOB los relevantes para los listados de derechos y rebajas potenciales a aplicar al producto en cuestión.

Es interesante señalar que, en el caso de que la importación se haga desde Argentina o Brasil, dichos derechos específicos –que equivalen a un 70% de los estipulados en el

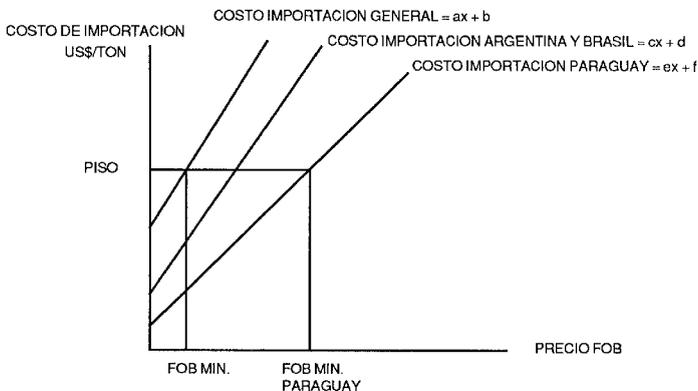
18/ Cupo anual de 2.000 toneladas a ser internadas en el segundo semestre de cada año, en conjunto para aceite en bruto de soya, de maní y de lino y aceite refinado de palma y de almendra de palma. Las cantidades importadas sobre el cupo están afectas a una preferencia porcentual de 35%.

19/ Antes se consideraban precios del mercado de Holanda, es decir, valores FOB Rotterdam.

20/ Siendo éstos los valores planteados en el cuadro 5 de evolución histórica de la banda del aceite vegetal comestible, anteriormente señalado.

Diario Oficial– y dichas rebajas, generarán un "piso" y un "techo" efectivo mayor al anteriormente considerado, los que a su vez no son constantes para todo FOB menor al FOB mínimo Paraguay o mayor al FOB máximo Paraguay, respectivamente.

En términos genéricos y gráficamente se tiene:



Dándose las siguientes condiciones:

- i) $a > c > e$
- ii) $b > d > f$

Con lo cual:

- i) FOB mínimo en $ax + b \implies$ PISO
- ii) FOB máximo en $ax + b \implies$ TECHO
- iii) PISO en $ex + f \implies$ FOB mínimo Paraguay
- iv) TECHO en $ex + f \implies$ FOB máximo Paraguay

Por lo tanto, la determinación de derechos específicos, que permitan asegurar el nivel "piso" en el caso de que se importe de Paraguay, se obtiene de la siguiente forma:

$$\text{DERECHOS ESPECIFICOS} = [\text{PISO} - (ex + f)] / [(1 - 0,45) \times 1.000]$$

Lo que se traduce en que la función "piso" efectivo para el caso que se importe de Argentina o Brasil sea:

$$\text{FUNCION PISO} = \left[c - \frac{(1 - 0,3)}{(1 - 0,45)} e \right] x + \left[d + \frac{(1 - 0,3)}{(1 - 0,45)} \right] (\text{PISO} - f)$$

Esta función claramente no es un valor constante, lo que ocurre de un modo similar cada vez que se considera un origen de importación distinto a Paraguay.

Una situación análoga ocurre para el caso de las rebajas. Sin embargo, la preferencia arancelaria en este caso está incluida en la estructura del costo de importación pues dicha preferencia recae en el pago del arancel general ad valorem. Así, el cálculo de los descuentos arancelarios es:

$$\text{REBAJA} = (ex + f) - \text{TECHO}$$

Lo que implica una función "techo" para Argentina o Brasil de:

$$\text{FUNCION TECHO} = (c - e) x + [d - f + \text{TECHO}]$$

C.2 TEMPORADAS 1989/90 Y 1990/91

Realizando un análisis detallado para el caso de las últimas dos temporadas, se tiene que, como ya se mencionó, se consideraron los precios del aceite soya crudo, FOB Nueva York de los últimos 60 meses, descontando en ambas temporadas el máximo permitido en cada extremo, es decir, una vez ordenadas de menor a mayor se descontaron 15 observaciones. Previamente, se expresaron los precios en dólares de diciembre de 1988 y de diciembre de 1989, para cada temporada, respectivamente.

Traduciéndose en los siguientes valores FOB mínimo y máximo relevantes:

Valores	Temporadas	
	1989/90	1990/91
FOB mínimo	US\$ 432,18/ton	US\$ 460,51/ton
FOB máximo	US\$ 862,30/ton	US\$ 641,94/ton

De ese modo, dadas las estructuras de costo de importación, generales (sin preferencias arancelarias), los valores FOB mínimo y máximo dan origen a los valores "piso" y "techo" a sustentar en cada temporada.

CUADRO 6

Estructura del costo de importación del aceite vegetal
(US\$/ton)

Item	Temporadas	
	1989/90	1990/91
Precio	FOB	FOB
Flete:		
- General	45	48
- Argentina y Brasil	30	
Seguro	0,007 (FOB + flete)	0,007 (FOB + 48)
CIF	1,007 (FOB + flete)	1,007 (FOB + 48)
Apertura de la carta de crédito	0,0045 CIF	0,0045 CIF
Financiamiento ^{1/}	0,04 CIF	0,0330 CIF
Impuesto al acreditivo	0,005 CIF	0,005 CIF
Derechos de aduanas:		
- General	0,15 CIF	0,15 CIF
- Argentina y Brasil	0,105 CIF	0,105 CIF
Honorarios del agente de aduana	0,002 CIF	0,002 CIF
Descarga y flete a planta	12	12
Costos varios de aduana	1	1
Merma	0,25%	0,25%
COSTO DE IMPORTACION		
- General	1,213 FOB + 67,61	1,206 FOB + 70,91
- Argentina y Brasil	1,168 FOB + 48,06	1,160 FOB + 68,73

1/ 12% anual por 120 días para la temporada 1989/90 y 9,9% anual por 120 días para 1990/91.

En consecuencia, los niveles "piso" y "techo" a regir en cada temporada son los siguientes:

Valores	Temporadas	
	1989/90	1990/91
Piso	US\$ 592/ton	US\$ 626/ton
Techo	US\$ 1.114/ton	US\$ 845/ton

Los cuales se intenta "asegurar" con los derechos específicos y rebajas que aparecen en Anexo 2 para la última temporada, derechos que en el caso de provenir desde Argentina o Brasil se pagan en un 70% por lo cual se calcularon de acuerdo con:

$$\text{DER. ESPEC.} = [\text{PISO} - \text{COSTO IMPORTACION ARGENTINA Y BRASIL}] / [(1 - 0,3) \times 1.000]$$

Cabe señalar entonces que para las últimas dos temporadas ya no se consideró el origen Paraguay, puesto que su cupo era bastante pequeño y dejó de ser relevante como mercado de origen^{21/}, por lo cual aseguró un "piso" y "techo" según la fórmula Argentina-Brasil como recientemente quedó estipulado.

VII. RECOMENDACIONES

Del análisis del presente trabajo se pueden derivar las siguientes recomendaciones generales para futuros estudios:

- Medir el efecto que ha tenido el sistema de bandas en la estabilización de precios de los productos afectos a éstas, y su incidencia en la asignación de recursos.
- Cuantificar los costos y los beneficios que, para el consumidor, ha significado su existencia.
- Determinar un mecanismo que capte del modo más exacto posible, los costos de importación en que se incurrirá durante el período en que regirá la banda, toda vez que la variación de éstos es bastante dinámica, ameritándose su revisión, ya sea trimestral, o con otra periodicidad aconsejable a las características de cada producto.
- Adecuar el sistema de modo que se logre mayor simetría o compensación entre otorgamiento de subsidios al productor y al consumidor. Es decir, entre la sustentación de un precio mínimo y la existencia de un precio máximo operable para todo rango.
- Complementar el mecanismo de bandas de precios con algún sistema que permita el logro del objetivo propuesto en el caso de la existencia de excedentes de producción en la economía nacional.

21/ Entre otras consideraciones más técnicas, porque dados los fletes relevantes para cada situación el costo de importación en el área relevante para Argentina y Brasil, resultaba inferior al de Paraguay, pese a que este último tiene mayores preferencias arancelarias en el marco ALADI.

Referencias Bibliográficas

- ANINAT, MENDEZ Y ASOCIADOS. ¿En qué va la polémica de las bandas de precios? **Informe de Coyuntura Económica Nacional**. N° 32, enero 1988.
- DAVID, Jorge. Historia de las bandas de precios (mimeo). Santiago, s.f.
- FELIU, Cecilia. Inflación externa y tipo de cambio real: Nota metodológica. Santiago, Banco Central de Chile.
- KNUDSEN, O y J. Nash. Estabilización de precios agrícolas y reducción de riesgo en países en desarrollo. En: **Seminario Latinoamericano sobre Políticas de Comercio y Macroeconómicas**. Santiago, 1989.
- LA POLEMICA de las bandas de precios. **Panorama Económico de la Agricultura**. N° 50, enero 1987.
- MATTE, Ricardo. Azúcar. Evolución reciente de precios (mimeo). Santiago, Banco Central de Chile, s.f.
- MINISTERIO de Agricultura. Oficina de Planificación Agrícola. **Documentos de Trabajo**.
----- Departamento de Estudios. **Series Estadísticas**.
- MINISTERIO de Hacienda. **Documentos de Trabajo**.
- POLITICAS agrícolas en países industrializados. **Panorama Económico de la Agricultura**. N° 47, julio 1986.
- QUEZADA, N. Chile. Efecto de las bandas de precios de importación de trigo. En: **Reunión de la Asociación de Latinoamérica y del Caribe de Economistas Agrícolas (ALACEA)**. Bogotá, 1990.
- REPUBLICA de Chile. **Diario Oficial** (varios números).

ANEXO 1

Evolución de la Oferta Aparente

CUADRO A-1

EVOLUCION DE LA OFERTA APARENTE DE AZUCAR REFINADA
-cifras en toneladas métricas-

AÑO	PRODUCCION NACIONAL	IMPORTACIONES^{1/}	OFERTA APARENTE^{3/}
1984	332.794	176.457	509.251
1985	323.065	6.738	329.803
1986	443.660	14.131	457.791
1987	402.364	24.187	426.551
1988	410.004	42.728	452.732
1989	412.477	24.971	437.448
1990	343.364	69.523 ^{2/}	412.887

1/ Las importaciones de azúcar cruda se han expresado a equivalente refinada, utilizando el factor de conversión de 1:0,92.

2/ Considera importaciones efectuadas en el período enero-septiembre de 1990.

3/ Producción nacional más importaciones.

Fuente: Memorias y Balances Industria Azucarera Nacional, IANSA.
Instituto Nacional de Estadísticas
Banco Central de Chile

CUADRO A-2

EVOLUCION DE LA OFERTA APARENTE DE TRIGO
-cifras en toneladas métricas-

AÑO	PRODUCCION NACIONAL	IMPORTACIONES	OFERTA APARENTE^{2/}
1984	988.280	958.866	1.947.146
1985	1.164.691	475.291	1.639.982
1986	1.625.809	156.367	1.782.176
1987	1.874.117	27.462	1.901.579
1988	1.734.199	67.927	1.802.126
1989	1.765.525	-	1.765.525
1990	1.718.214	33.434 ^{1/}	1.751.648

1/ Considera importaciones efectuadas en el período enero-septiembre de 1990 correspondiendo el total a trigo durum (candéal).

2/ Producción nacional más importaciones.

Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas
Banco Central de Chile

CUADRO A-3

EVOLUCION DE LA OFERTA APARENTE DE ACEITE COMESTIBLE
-cifras en toneladas-

AÑO	PRODUCCION NACIONAL	IMPORTACIONES	OFERTA APARENTE ^{2/}
1984	4.844	87.845	92.689
1985	27.053	81.015	108.068
1986	63.624	43.146	106.770
1987	56.603	48.975	105.578
1988	72.040	35.355	107.395
1989	60.808	49.262	110.070
1990	33.821	59.668 ^{1/}	93.489

1/ Considera importaciones efectuadas en el período enero-septiembre de 1990.

2/ Producción nacional más importaciones.

Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas
Banco Central de Chile

ANEXO 2

Derechos Especificos y Rebajas

AZUCAR 1990/91

MINISTERIO DE HACIENDA

ESTABLECE HASTA EL 31 DE MARZO DE 1991, DERECHO ESPECIFICO A LA IMPORTACION DE MERCANCIAS QUE INDICA

Núm. 255.- Santiago, 29 de marzo de 1990.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 18.525; y

Considerando:

1. Que la política del Supremo Gobierno en materia de productos agrícolas básicos, tiene por objeto establecer un margen razonable de fluctuación de los precios internos, en relación a los precios internacionales de tales productos.

2. Que para cumplir con dicho objetivo es indispensable establecer derechos específicos y rebajas a la importación de azúcares de remolacha y de caña en estado sólido, en forma permanente hasta el 31 de marzo de 1991,

Decreto:

Artículo 1°: Establécese hasta el 31 de marzo de 1991 un derecho específico a la importación de las mercancías que se clasifican en las posiciones arancelarias que a continuación se indican:

Posición	Producto
1701.1100	De caña
1701.1200	De remolacha
1701.9100	Aromatizados o coloreados
1701.9900	Los demás

Este derecho específico, expresado en dólares de los Estados Unidos de América

por kilo bruto, se aplicará conforme a la tabla que a continuación se señala, en base al menor precio FOB de los azúcares en bruto cuando se trate de importación de dichos productos o al menor precio FOB de los demás azúcares en su caso, que se clasifican en las posiciones arancelarias antes señaladas, vigente en el mercado internacional a la fecha de su embarque. Para estos efectos, tal precio será aquel que informe semanalmente el Servicio Nacional de Aduanas.

Precio FOB US\$/TON.	Derecho Específico US\$/KB.
---------------------------------	--

**Precio FOB
US\$/TON.**

**Derecho
Específico
US\$/KB.**

81	0,20896
82	0,20776
83	0,20655
84	0,20535
85	0,20414
86	0,20293
87	0,20173
88	0,20052
89	0,19932
90	0,19811
91	0,19690
92	0,19570
93	0,19449
94	0,19329
95	0,19208
96	0,19087
97	0,18967
98	0,18846
99	0,18726
100	0,18605
101	0,18484
102	0,18364
103	0,18243
104	0,18123
105	0,18002
106	0,17881
107	0,17761
108	0,17640
109	0,17520
110	0,17399
111	0,17278
112	0,17158
113	0,17037
114	0,16917
115	0,16796
116	0,16675
117	0,16555
118	0,16434
119	0,16314
120	0,16193
121	0,16072
122	0,15952
123	0,15831
124	0,15711
125	0,15590
126	0,15469
127	0,15349
128	0,15228
129	0,15108

Precio FOB US\$/TON.	Derecho Específico US\$/KB.	Precio FOB US\$/TON.	Derecho Específico US\$/KB.	Precio FOB US\$/TON.	Derecho Específico US\$/KB.
130	0,14987	182	0,08716	234	0,02445
131	0,14866	183	0,08595	235	0,02324
132	0,14746	184	0,08475	236	0,02203
133	0,14625	185	0,08354	237	0,02083
134	0,14505	186	0,08233	238	0,01962
135	0,14384	187	0,08113	239	0,01842
136	0,14263	188	0,07992	240	0,01721
137	0,14143	189	0,07872	241	0,01600
138	0,14022	190	0,07751	242	0,01480
139	0,13902	191	0,07630	243	0,01359
140	0,13781	192	0,07510	244	0,01239
141	0,13660	193	0,07389	245	0,01118
142	0,13540	194	0,07269	246	0,00997
143	0,13419	195	0,07148	247	0,00877
144	0,13299	196	0,07027	248	0,00756
145	0,13178	197	0,06907	249	0,00636
146	0,13057	198	0,06786	250	0,00515
147	0,12937	199	0,06666	251	0,00394
148	0,12816	200	0,06545	252	0,00274
149	0,12696	201	0,06424	253	0,00153
150	0,12575	202	0,06304	254	0,00033
151	0,12454	203	0,06183		
152	0,12334	204	0,06063		
153	0,12213	205	0,05942		
154	0,12093	206	0,05821		
155	0,11972	207	0,05701		
156	0,11851	208	0,05580		
157	0,11731	209	0,05460		
158	0,11610	210	0,05339		
159	0,11490	211	0,05218		
160	0,11369	212	0,05098		
161	0,11248	213	0,04977		
162	0,11128	214	0,04857		
163	0,11007	215	0,04736		
164	0,10887	216	0,04615		
165	0,10766	217	0,04495		
166	0,10645	218	0,04374		
167	0,10525	219	0,04254		
168	0,10404	220	0,04133		
169	0,10284	221	0,04012		
170	0,10163	222	0,03892		
171	0,10042	223	0,03771		
172	0,09922	224	0,03651		
173	0,09801	225	0,03530		
174	0,09681	226	0,03409		
175	0,09560	227	0,03289		
176	0,09439	228	0,03168		
177	0,09319	229	0,03048		
178	0,09198	230	0,02927		
179	0,09078	231	0,02806		
180	0,08957	232	0,02686		
181	0,08836	233	0,02565		

Artículo 2°: Establécese, hasta el 31 de marzo de 1991, una rebaja que se aplicará a las sumas que corresponda pagar por concepto de derechos ad valorem del Arancel Aduanero, a la importación de los productos indicados en el Artículo 1°.

Esta rebaja, expresada en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada, se aplicará conforme a la tabla que a continuación se señala, en base al menor precio FOB de los azúcares en bruto cuando se trate de importaciones de dichos productos o al menor precio FOB de los demás azúcares en su caso, que se clasifican en las posiciones arancelarias antes señaladas, vigente en el mercado internacional a la fecha de su embarque. Este precio será el que informe semanalmente el Servicio de Aduanas para los efectos del artículo 1°.

Precio FOB US\$/TON.	Rebaja US\$/TON.	Precio FOB US\$/TON.	Rebaja US\$/TON.	Precio FOB US\$/TON.	Rebaja US\$/TON.
368	0,16	397	35,13	426	70,11
369	1,36	398	36,34	Cuando el precio FOB en el mercado internacional resulte superior a US\$ 426/ton, la rebaja corresponderá al equivalente en dólares del derecho ad valorem de 15%.	
370	2,57	399	37,54	Artículo 3º. — Las rebajas establecidas en el artículo precedente, en ningún caso podrán exceder a la suma que corresponda pagar por concepto de derechos ad valorem a las importaciones de tales mercancías conforme a la correspondiente Declaración de Importación.	
371	3,78	400	38,75	Tómese razón, comuníquese, y publíquese.— PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.— Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda.	
372	4,98	401	39,96	Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.— Saluda Atte. a Ud.— Pablo Piñera Echenique, Subsecretario de Hacienda.	
373	6,19	402	41,16		
374	7,39	403	42,37		
375	8,60	404	43,57		
376	9,81	405	44,78		
377	11,01	406	45,99		
378	12,22	407	47,19		
379	13,42	408	48,40		
380	14,63	409	49,60		
381	15,48	410	50,81		
382	17,04	411	52,02		
383	18,25	412	53,22		
384	19,45	413	54,43		
385	20,66	414	55,63		
386	21,87	415	56,84		
387	23,07	416	58,05		
388	24,28	417	59,25		
389	25,48	418	60,46		
390	26,69	419	61,66		
391	27,90	420	62,87		
392	29,10	421	64,08		
393	30,31	422	65,28		
394	31,51	423	66,49		
395	32,72	424	67,69		
396	33,93	425	68,90		

Precio FOB US\$/TON	Derecho Específico US\$/KB.	de Aduanas para los efectos del artículo 1°.	Precio FOB US\$/TON	Rebaja US\$/TON.	Precio FOB US\$/TON	Rebaja US\$/TON.
138	0,00476				212	33,78
139	0,00355					
140	0,00234					
141	0,00113					
Artículo 2°: Establécese, a contar desde el 16 de diciembre de 1990 y hasta el 15 de diciembre de 1991, una rebaja que se aplicará a las sumas que corresponda pagar por concepto de derechos ad valorem del Arancel Aduanero, a la importación de los productos indicados en el Artículo 1°. Esta rebaja, expresada en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada, se aplicará conforme a la tabla que a continuación se señala, sobre la base del menor precio FOB del trigo vigente en el mercado internacional a la fecha de embarque de los productos expresados en el primer inciso del artículo anterior. Este precio será el que informe semanalmente el Servicio Nacional						
			185	1,11		
			186	2,32		
			187	3,53		
			188	4,74		
			189	5,95		
			190	7,16		
			191	8,37		
			192	9,58		
			193	10,79		
			194	12,00		
			195	13,21		
			196	14,42		
			197	15,63		
			198	16,84		
			199	18,05		
			200	19,26		
			201	20,47		
			202	21,68		
			203	22,89		
			204	24,10		
			205	25,31		
			206	26,52		
			207	27,73		
			208	28,94		
			209	30,15		
			210	31,36		
			211	32,57		

Cuando el precio FOB en el mercado internacional resulte superior a US\$ 212/ton, la rebaja corresponderá al equivalente en dólares del derecho ad valorem de 15%.

Artículo 3°.— Las rebajas establecidas en el artículo precedente, en ningún caso podrán exceder a la suma que corresponda pagar por concepto de derechos ad valorem a la importación de tales mercancías, conforme a la correspondiente Declaración de Importación.

Tómese razón, comuníquese, y publíquese.— PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.— Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.— Saluda Atte. a Ud.— Pablo Piñera Echenique, Subsecretario de Hacienda.

ACEITE 1990/91

MINISTERIO DE HACIENDA

ESTABLECE DERECHO ESPECIFICO Y REBAJA QUE INDICA A LA IMPORTACION DE ACEITES VEGETALES COMESTIBLES

Núm. 363.- Santiago, 8 de mayo de 1990.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 18.525; y

Considerando:

1. Que la política del Supremo Gobierno en materia de productos agrícolas básicos, tiene por objeto establecer un margen razonable de fluctuación de los precios internos, en relación a los precios internacionales de tales productos.

2. Que para cumplir con dicho objetivo, es indispensable establecer derechos específicos y rebajas de la importación de aceites vegetales comestibles, en forma permanente hasta el 31 de octubre de 1991,

Decreto:

Artículo 1°: Establécese, a contar desde el 1° de noviembre de 1990 y hasta el 31 de octubre de 1991, un derecho específico a la importación de productos que se clasifican en las posiciones arancelarias que a continuación se indican:

Posición	Producto
1507.1000	Aceite en bruto, incluso desgomado
1507.9000	Los demás
1508.1000	Aceites en bruto
1508.9000	Los demás
1509.1000	Virgen
1509.9000	Los demás

1510.0000	Los demás aceites obtenidos exclusivamente de la aceituna, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.
1511.1000	Aceite en bruto
1511.9000	Los demás
1512.1110	De girasol
1512.1120	De cártamo
1512.1010	De girasol
1512.1920	De cártamo
1512.2100	Aceite en bruto, incluso sin el gosisol
1512.2900	Los demás
1513.1100	Aceites en bruto
1513.1900	Los demás
1513.2100	Aceites en bruto
1513.2900	Los demás
1514.1000	Aceites en bruto
1514.9000	Los demás
1515.2100	Aceite en bruto
1515.2900	Los demás
1515.5000	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones
1515.9000	Los demás
	Este derecho específico, expresado en dólares de los Estados Unidos de América por kilo bruto, se aplicará, conforme a la tabla que a continuación se señala, sobre la base del menor precio FOB de cualquiera de los aceites vegetales comestibles que se clasifican en las posiciones arancelarias antes señaladas, ya sean en

bruto o refinados, vigente en el mercado internacional a la fecha de embarque de esos productos. Para estos efectos, tal precio será aquel que informe semanalmente el Servicio Nacional de Aduanas.

Precio FOB US\$/TON	Derecho Especifico US\$/KB.
230	0,41496
231	0,41330
232	0,41164
233	0,40999
234	0,40833
235	0,40667
236	0,40501
237	0,40336
238	0,40170
239	0,40004
240	0,39839
241	0,39673
242	0,39507
243	0,39341
244	0,39176
245	0,39010
246	0,38844
247	0,38679
248	0,38513
249	0,38347
250	0,38181
251	0,38016
252	0,37850
253	0,37684
254	0,37519
255	0,37353
256	0,37187
257	0,37021
258	0,36856
259	0,36690
260	0,36524
261	0,36359
262	0,36193
263	0,36027
264	0,35861
265	0,35696
266	0,35530
267	0,35364
268	0,35199
269	0,35033

Precio FOB US\$/TON	Derecho Especifico US\$/KB.	Precio FOB US\$/TON	Derecho Especifico US\$/KB.	Precio FOB US\$/TON	Derecho Especifico US\$/KB.
270	0,34867	322	0,26250	374	0,17633
271	0,34701	323	0,26084	375	0,17467
272	0,34536	324	0,25919	376	0,17301
273	0,34370	325	0,25753	377	0,17136
274	0,34204	326	0,25587	378	0,16970
275	0,34039	327	0,25421	379	0,16804
276	0,33873	328	0,25256	380	0,16639
277	0,33707	329	0,25090	381	0,16473
278	0,33541	330	0,24924	382	0,16307
279	0,33376	331	0,24759	383	0,16141
280	0,33210	332	0,24593	384	0,15976
281	0,33044	333	0,24427	385	0,15810
282	0,32879	334	0,24261	386	0,15644
283	0,32713	335	0,24096	387	0,15479
284	0,32547	336	0,23930	388	0,15313
285	0,32381	337	0,23764	389	0,15147
286	0,32216	338	0,23599	390	0,14981
287	0,32050	339	0,23433	391	0,14816
288	0,31884	340	0,23267	392	0,14650
289	0,31719	341	0,23101	393	0,14484
290	0,31553	342	0,22936	394	0,14319
291	0,31387	343	0,22770	395	0,14153
292	0,31221	344	0,22604	396	0,13987
293	0,31056	345	0,22439	397	0,13821
294	0,30890	346	0,22273	398	0,13656
295	0,30724	347	0,22107	399	0,13490
296	0,30559	348	0,21941	400	0,13324
297	0,30393	349	0,21776	401	0,13159
298	0,30227	350	0,21610	402	0,12993
299	0,30061	351	0,21444	403	0,12827
300	0,29896	352	0,21279	404	0,12661
301	0,29730	353	0,21113	405	0,12496
302	0,29564	354	0,20947	406	0,12330
303	0,29399	355	0,20781	407	0,12164
304	0,29233	356	0,20616	408	0,11999
305	0,29067	357	0,20450	409	0,11833
306	0,28901	358	0,20284	410	0,11667
307	0,28736	359	0,20119	411	0,11501
308	0,28570	360	0,19953	412	0,11336
309	0,28404	361	0,19787	413	0,11170
310	0,28239	362	0,19621	414	0,11004
311	0,28073	363	0,19456	415	0,10839
312	0,27907	364	0,19290	416	0,10673
313	0,27741	365	0,19124	417	0,10507
314	0,27576	366	0,18959	418	0,10341
315	0,27410	367	0,18793	419	0,10176
316	0,27244	368	0,18627	420	0,10010
317	0,27079	369	0,18461	421	0,09844
318	0,26913	370	0,18296	422	0,09679
319	0,26747	371	0,18130	423	0,09513
320	0,26581	372	0,17964	424	0,09347
321	0,26416	373	0,17799	425	0,09181

Precio FOB US\$/TON	Derecho Especifico US\$/KB.	Precio FOB US\$/TON	Derecho Especifico US\$/KB.	Precio FOB US\$/TON.	Rebaja US\$/TON.
426	0,09016	478	0,00399	687	20,65
427	0,08850	479	0,00233	688	21,81
428	0,08684	480	0,00067	689	22,97
429	0,08519			690	24,13
430	0,08353			691	25,29
431	0,08187			692	26,45
432	0,08021			693	27,61
433	0,07856			694	28,77
434	0,07690			695	29,93
435	0,07524			696	31,09
436	0,07359			697	32,25
437	0,07193			698	33,41
438	0,07027			699	34,57
439	0,06861			700	35,73
440	0,06696			701	36,89
441	0,06530			702	38,05
442	0,06364			703	39,21
443	0,06199			704	40,37
444	0,06033			705	41,53
445	0,05867			706	42,69
446	0,05701			707	43,85
447	0,05536			708	45,01
448	0,05370			709	46,17
449	0,05204			710	47,33
450	0,05039			711	48,49
451	0,04873			712	49,65
452	0,04707			713	50,81
453	0,04541			714	51,97
454	0,04376			715	53,13
455	0,04210			716	54,29
456	0,04044			717	55,45
457	0,03879			718	56,61
458	0,03713			719	57,77
459	0,03547			720	58,93
460	0,03381			721	60,09
461	0,03216			722	61,25
462	0,03050			723	62,41
463	0,02884			724	63,57
464	0,02719			725	64,73
465	0,02553			726	65,89
466	0,02387			727	67,05
467	0,02221			728	68,21
468	0,02056			729	69,37
469	0,01890			730	70,53
470	0,01724			731	71,69
471	0,01559			732	72,85
472	0,01393			733	74,01
473	0,01227			734	75,17
474	0,01061			735	76,33
475	0,00896			736	77,49
476	0,00730			737	78,65
477	0,00564			738	79,81
				739	80,97

Artículo 2º: Establécese, a contar desde el 1º de noviembre de 1990 y hasta el 31 de octubre de 1991, una rebaja que se aplicará a las sumas que corresponda pagar por concepto de derechos ad valorem del Arancel Aduancero, a la importación de los productos indicados en el Artículo 1º. Esta rebaja, expresada en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada, se aplicará conforme a la tabla que a continuación se señala, sobre la base del menor precio FOB de cualquiera de los aceites vegetales comestibles vigente en el mercado internacional a la fecha de embarque de esos productos, ya sean en bruto o refinados. Este precio será el que informe semanalmente el Servicio Nacional de Aduanas para los efectos del artículo 1º.

Precio FOB US\$/TON.	Rebaja US\$/TON.
670	0,93
671	2,09
672	3,25
673	4,41
674	5,57
675	6,73
676	7,89
677	9,05
678	10,21
679	11,37
680	12,53
681	13,69
682	14,85
683	16,01
684	17,17
685	18,33
686	19,49

Precio FOB US\$/TON	Rebaja US\$/TON.	Precio FOB US\$/TON	Rebaja US\$/TON.
740	82,13	762	107,65
741	83,29	763	108,81
742	84,45	764	109,97
743	85,61	765	111,13
744	86,77	766	112,29
745	87,93	767	113,45
746	89,09	768	114,61
747	90,25	769	115,77
748	91,41	770	116,93
749	92,57	771	118,09
750	93,73	772	119,25
751	94,89	773	120,41
752	96,05	774	121,57
753	97,21	775	122,73
754	98,37	776	123,89
755	99,53		
756	100,69		
757	101,85		
758	103,01		
759	104,17		
760	105,33		
761	106,49		

Cuando el precio FOB en el mercado internacional resulte superior a US\$ 776 por tonelada, la rebaja corresponderá al equivalente en dólares del derecho ad valo-

rem del 15%.

Artículo 3°.— Las rebajas establecidas en el artículo precedente, en ningún caso podrán exceder de la suma que corresponda pagar por concepto de derechos ad-valorem a la importación de tales mercancías, conforme a la correspondiente Declaración de Importación.

Tómese razón, comuníquese, y publíquese.— PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.— Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.— Saluda Atte. a Ud.— Pablo Piñera Echenique, Subsecretario de Hacienda.

ANEXO 3

Evolución de Precios 1988 – 90

CUADRO A - 1

PISO - TECHO BANDA DE PRECIOS AZÚCAR, PRECIOS INTERNACIONALES Y NACIONALES

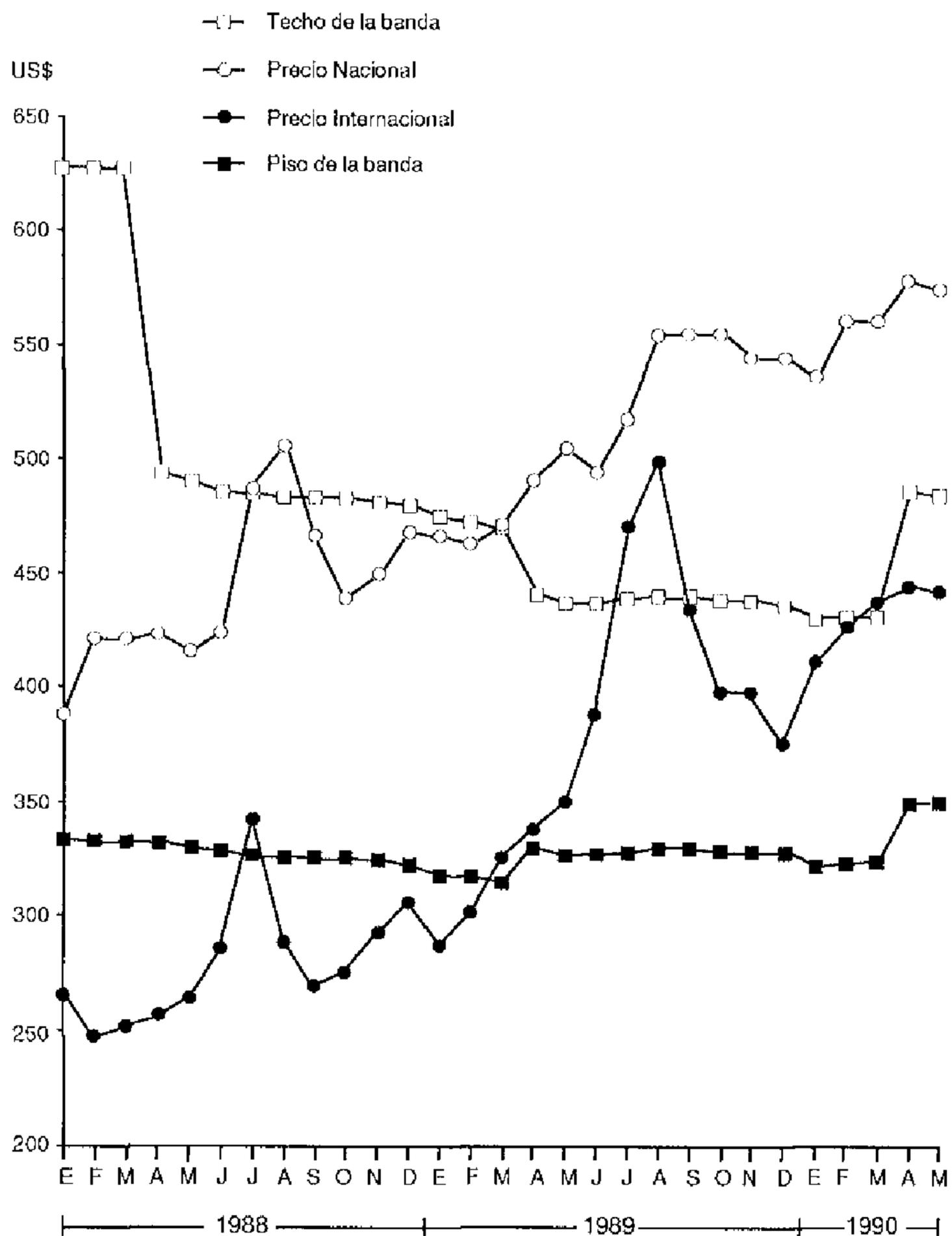
1988 - 90

Año	Banda de Precios US\$/ton.				Precio Internacional Azúcar FOB Refinada Londres- US\$/ton. met.		Precio Nacional Azúcar sin IVA Al Por Mayor- US\$/ton.met.	
	Piso		Techo		Nominal	Real Dic. 89 (1)	Nominal	Real Dic. 89 (1)
	Nominal	Real Dic. 89 (1)	Nominal	Real Dic. 89 (1)				
1988								
E	308	580	332,85	626,80	247,33	267,29	355,59	384,28
F	308	580	332,57	626,26	228,05	246,24	388,89	419,91
M	308	580	331,71	624,65	233,53	251,51	390,42	420,47
A	310	461	331,32	492,70	239,38	255,84	396,20	423,44
M	310	461	329,08	489,38	248,13	263,40	390,92	414,98
J	310	461	326,06	484,88	273,24	287,39	402,95	423,82
J	310	461	324,97	483,26	327,43	343,24	465,19	487,66
A	310	461	324,43	482,46	274,74	287,53	484,41	506,96
S	310	461	324,16	482,06	256,18	267,88	445,65	466,01
O	310	461	323,89	481,66	263,21	275,01	418,67	437,43
N	310	461	323,36	480,86	281,23	293,35	430,26	448,80
D	310	461	321,49	478,09	295,23	306,17	451,07	467,79
1989								
E	310	461	317,57	472,25	278,47	285,27	453,52	464,59
F	310	461	316,28	470,34	295,54	301,53	452,36	461,52
M	310	461	314,24	467,31	320,06	324,44	462,73	469,07
A	326	436	328,08	438,79	334,95	337,09	487,01	490,12
M	326	436	325,74	435,65	350,56	350,28	505,41	505,01
J	326	436	326,52	436,69	387,33	387,95	490,90	491,68
J	326	436	326,78	437,04	467,47	468,59	515,07	516,30
A	326	436	328,87	439,84	495,00	499,36	548,43	553,27
S	326	436	328,08	438,79	433,73	436,50	550,81	554,33
O	326	436	326,78	437,04	396,93	397,88	551,79	553,10
N	326	436	326,78	437,04	398,55	399,50	541,00	542,29
D	326	436	326,00	436,00	374,65	374,65	541,37	541,37
1990								
E	326	436	320,65	428,85	419,00	412,13	543,22	534,31
F	326	436	322,16	430,87	430,88	425,81	565,95	559,28
M	326	436	322,67	431,54	441,41	436,90	563,75	557,98
A	353	490	349,94	485,76	447,68	443,80	581,67	576,64
M	353	490	348,30	483,47	447,73	441,76	580,58	572,84
J	353	490	349,12	484,61	-	-	569,31	563,05

(1) Deflactor : Índice de Precios al Por Mayor de U.S.A.

GRAFICO 1

EVOLUCION DEL PRECIO DEL AZUCAR
(Dólares de diciembre de 1989 por tonelada)



Nota: Ver explicación en el literal A de la Sección VI.

CUADRO A - 2

PISO - TECHO BANDA DE PRECIOS TRIGO, PRECIOS INTERNACIONALES Y NACIONALES

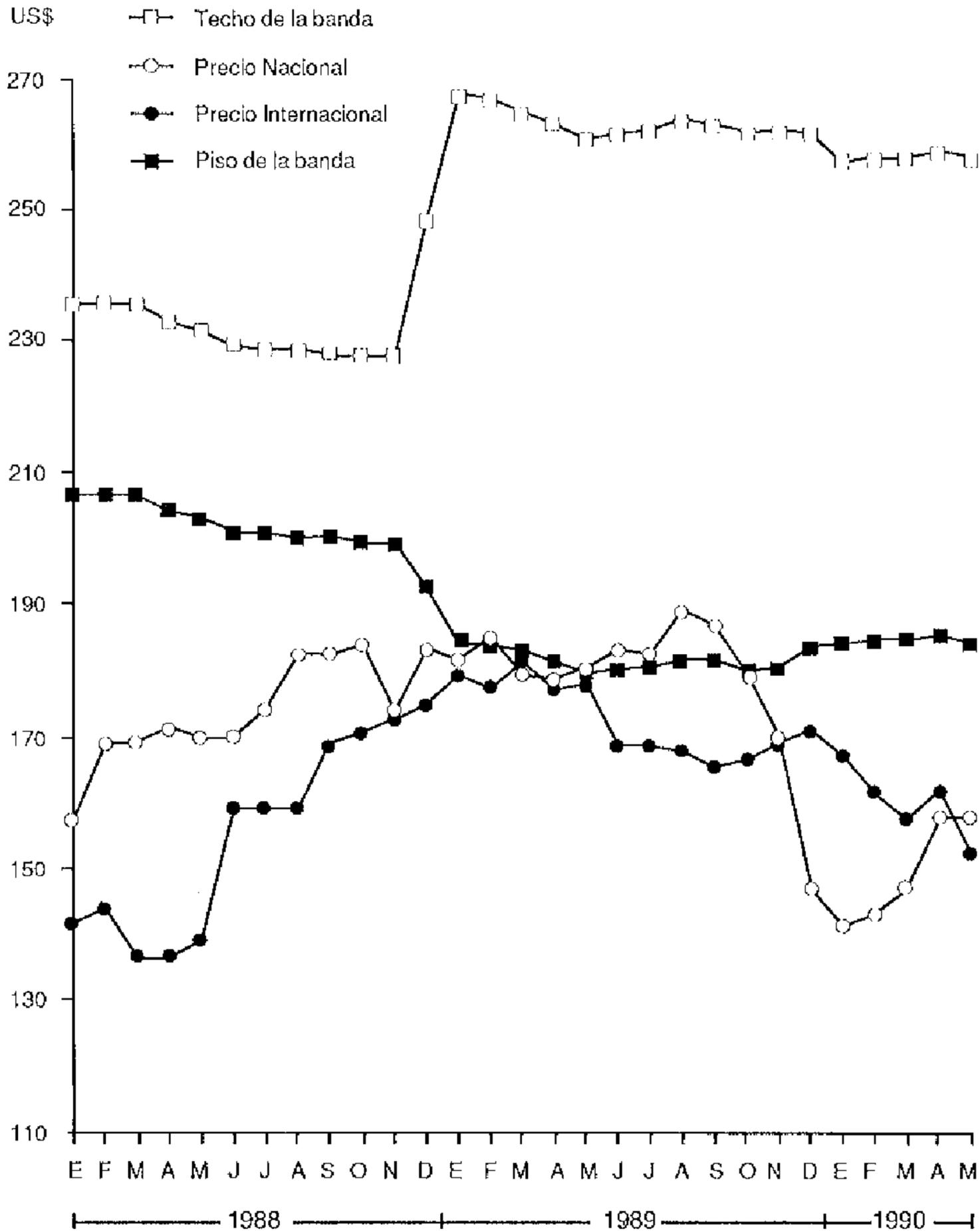
1988 - 90

Año	Banda de Precios US\$/ton.				Precio Internacional Trigo FOB Hard Red Winter N°2 US\$/ton. met.		Precio Nacional Trigo sin IVA Al Por Mayor-US\$/ton.met.	
	Piso	Techo	Piso	Techo	Nominal	Real Dic. 89 (1)	Nominal	Real Dic. 89 (1)
	Nominal		Real Dic. 89 (1)					
1988								
E	191	218	206,41	235,59	130,48	141,01	144,63	156,30
F	191	218	206,23	235,39	133,02	143,63	156,25	168,71
M	191	218	205,70	234,78	126,45	136,19	157,19	169,30
A	191	218	204,13	232,99	127,74	136,52	160,20	171,22
M	191	218	202,76	231,42	130,96	139,02	160,11	169,96
J	191	218	200,89	229,29	150,92	158,74	162,10	170,49
J	191	218	200,22	228,53	151,43	158,74	166,12	174,14
A	191	218	199,89	228,15	151,14	158,18	174,07	182,17
S	191	218	199,73	227,96	161,26	168,63	174,01	181,96
O	191	218	199,56	227,77	162,95	170,25	176,05	183,94
N	191	218	199,23	227,39	165,23	172,35	166,37	173,54
D	186	240	192,38	248,38	168,27	174,51	176,80	183,35
1989								
E	180	261	184,39	267,37	174,54	178,80	177,05	181,37
F	180	261	183,65	266,29	173,48	176,99	181,01	184,68
M	180	261	182,46	264,57	179,22	181,67	177,26	179,68
A	180	261	181,15	262,67	175,90	177,02	177,21	178,34
M	180	261	179,86	260,79	170,08	177,94	180,55	180,41
J	180	261	180,29	261,42	167,96	168,23	183,02	183,31
J	180	261	180,43	261,62	168,46	168,86	181,73	182,16
A	180	261	181,59	263,30	166,16	167,62	187,43	189,08
S	180	261	181,15	262,67	164,14	165,19	185,98	187,17
O	180	261	180,43	261,62	165,56	165,96	179,10	179,53
N	180	261	180,43	261,62	168,78	169,18	169,53	169,94
D	184	261	183,50	261,00	171,22	171,22	146,29	146,29
1990								
E	187	261	183,93	266,72	169,82	167,03	143,68	141,32
F	187	261	184,80	267,93	163,23	161,31	144,55	142,85
M	187	261	185,09	268,33	158,96	157,34	148,46	146,95
A	187	261	185,38	268,74	163,69	162,27	158,74	157,36
M	187	261	184,51	267,52	154,53	152,47	159,02	156,80
J	187	261	184,94	268,13	-	-	161,88	160,10

(1) Deflactor : Índice de Precios al Por Mayor de U.S.A.

GRAFICO 2

EVOLUCION DEL PRECIO DEL TRIGO
(Dólares de diciembre de 1989 por tonelada)



Nota: Ver explicación en los literales A y B de la Sección VI.

CUADRO A - 3

PISO - TECHO BANDA DE PRECIOS ACEITE, PRECIOS INTERNACIONALES Y NACIONALES

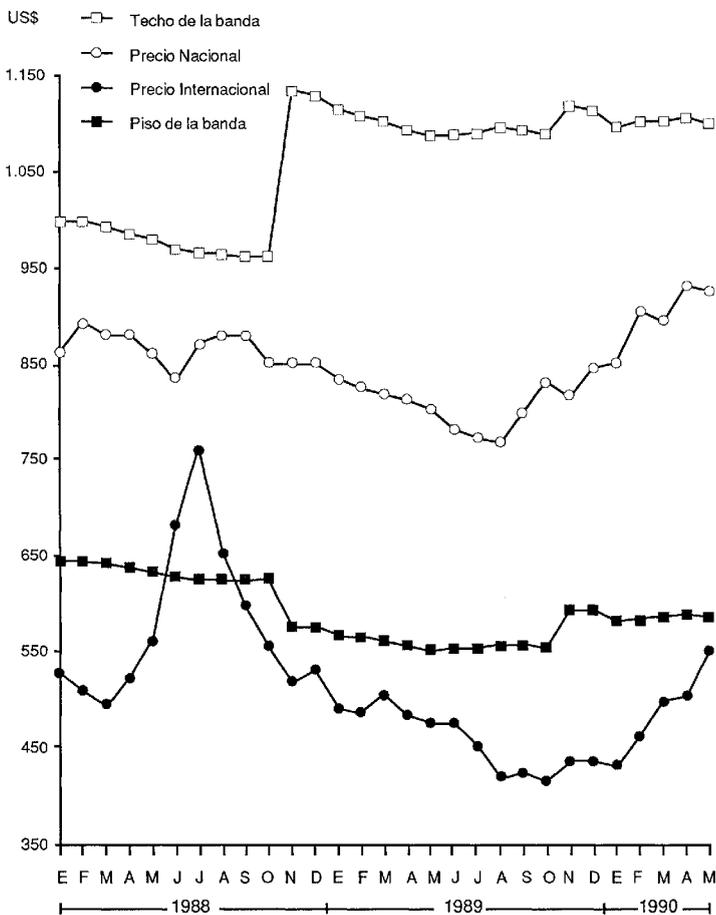
1988 - 90

Año	Banda de Precios US\$/ton.				Precio Internacional Aceite FOB Soya Crudo New York US\$/ton. met.		Precio Nacional Aceite sin IVA Al Por Mayor-US\$/ton.met.	
	Piso	Techo	Piso	Techo	Nominal	Real Dic. 89 (1)	Nominal	Real Dic. 89 (1)
	Nominal		Real Dic. 89 (1)					
1988								
E	595	921	643,01	995,31	488,08	527,46	793,23	857,23
F	595	921	642,46	994,46	471,27	508,86	826,39	892,30
M	595	921	640,81	991,91	456,89	492,07	815,08	877,83
A	595	921	635,91	984,33	488,11	521,67	819,96	876,35
M	595	921	631,62	977,69	528,90	561,45	809,03	858,82
J	595	921	625,82	968,70	646,96	680,47	788,97	829,84
J	595	921	623,73	965,48	727,05	762,16	829,71	869,78
A	595	921	622,70	963,87	623,72	652,75	838,93	877,99
S	595	921	622,18	963,07	568,82	594,80	838,66	876,97
O	595	921	621,66	962,27	530,62	554,40	812,91	849,34
N	552	1.085	575,78	1.131,74	496,84	518,24	815,05	850,17
D	552	1.085	572,46	1.125,22	513,28	532,31	821,08	851,52
1989								
E	552	1.085	565,47	1.111,48	480,58	492,31	812,84	832,69
F	552	1.085	563,18	1.106,98	476,63	486,29	806,52	822,86
M	552	1.085	559,56	1.099,85	498,09	504,91	804,61	815,62
A	552	1.085	555,53	1.091,94	478,69	481,75	805,96	811,11
M	552	1.085	551,56	1.084,14	474,74	474,36	802,51	801,87
J	552	1.085	552,88	1.086,73	474,65	475,41	780,82	782,06
J	552	1.085	553,32	1.087,59	451,57	452,65	771,03	772,87
A	552	1.085	556,87	1.094,56	414,49	418,14	760,33	767,03
S	552	1.085	555,63	1.091,94	420,63	423,32	793,91	798,99
O	552	1.085	553,62	1.087,59	411,35	412,33	829,21	831,19
N	592	1.114	593,41	1.116,66	435,79	436,83	812,99	814,93
D	592	1.114	592,00	1.114,00	438,29	438,29	845,71	845,71
1990								
E	592	1.114	582,29	1.095,72	437,78	430,60	865,67	851,47
F	592	1.114	585,03	1.100,88	465,91	460,42	916,72	905,92
M	592	1.114	585,95	1.102,61	502,98	497,84	903,74	894,50
A	592	1.114	586,87	1.104,35	506,87	502,48	939,40	931,26
M	592	1.114	584,11	1.099,16	557,74	550,31	937,63	925,14
J	592	1.114	585,49	1.101,75	-	-	967,25	956,61

(1) Deflactor : Índice de Precios al Por Mayor de U.S.A.

GRAFICO 3

EVOLUCION DEL PRECIO DEL ACEITE
(Dólares de diciembre de 1989 por tonelada)



Nota: Ver explicación en los literales A y C de la Sección VI.

TÍTULOS PUBLICADOS DE LA SERIE DE ESTUDIOS ECONOMICOS

N°	Título	Autor (es)
1.	Incidencia de la inflación externa en el índice de precios al consumidor en Chile. 1981.	Wally Meza San Martín
2.	Algunas reflexiones acerca del proceso de apertura financiera en Chile. 1981.	Francisco Rosende R.
3.	El patrón de fijación cambiaria: una aproximación empírica. 1981.	Hugo Albornoz P.
4.	Algunos antecedentes básicos sobre la evolución de las importaciones de bienes de capital durante el período 1977-1980. 1981.	Juan Carlos Corral Wally Meza San Martín
5.	Evolución de la política cambiaria en el período 1973-1980. 1981.	Wally Meza San Martín
6.	Elementos acerca de la determinación del tipo de cambio efectivo. 1981.	Francisco Rosende R.
7.	Empleo generado por las exportaciones: Chile 1973-1979. 1981.	Verónica Urzúa T.
8.	Política monetaria y tasas de interés: una aproximación empírica. 1981.	Roberto Toso C.
9.	Evolución de la actividad textil, período 1969-1980. 1981.	Manuel Torres Aguirre
10.	El mercado del azúcar. 1982.	Guillermo Jorquera F.
11.	Números índices de comercio exterior: metodología utilizada para la elaboración de los índices de valor unitario y cuántum de importaciones y exportaciones. 1982.	Wally Meza San Martín Francisco Pizarro B.
12.	Antecedentes sobre la evolución de la industria automotriz. 1982.	Carlos Godoy Vera
13.	Algunas consideraciones acerca de tasas de interés internacionales. 1982.	Iván Porras P.
14.	Reflexiones sobre apertura financiera. El caso chileno. 1982.	Mario Gutiérrez U.
15.	Política fiscal y cambiaria en economías inflacionarias: consideraciones sobre la experiencia chilena. 1982.	Sergio de la Cuadra F. Francisco Rosende R.
16.	Evolución de la política arancelaria: años 1973-1981. 1982.	Cecilia Torres Rojas.

N°	Título	Autor (es)
17.	Medición del desarrollo financiero chileno (1975-1980). 1982.	Pedro Pablo Vergara B. José Miguel Yrarrázabal E.
18.	Ahorro y crecimiento económico en Chile: una visión del proceso desde 1960 a 1981 y proyecciones de mediano plazo. 1983.	Mario Gutiérrez U.
19.	El tipo de cambio fijo en Chile: la experiencia en el período 1979-1982. 1983.	Roberto Toso C.
20.	Análisis de la economía mundial durante 1982 y perspectivas para 1983. 1983.	Daniel Fanta de la V. Raimundo Monge Z.
21.	La crisis económica de la década del 30 en Chile: lecciones de una experiencia. 1983.	Roberto Toso C. Alvaro Feller S.
22.	Fluctuaciones de corto plazo de ingresos nominal y real: Comentarios del modelo monetarista de Emil-Maria Claassen. 1983.	Eduardo García de la Sierra
23.	El modelo logístico. 1984.	Leonidas Espina Marconi
24.	Costo real del crédito en 1984. 1985.	Ignacio Valenzuela C.
25.	Tipo de cambio y salarios reales: consideraciones sobre el caso chileno. 1985.	Francisco Rosende R.
26.	Ajuste estructural en el sector industrial chileno: una revisión del proceso en el período 1980-1985 (I semestre). 1986.	Mario Gutiérrez U.
27.	Demanda dinámica por trabajo. 1986.	Patricio Rojas R.
28.	Indicador mensual de actividad económica (IMACEC); metodología y serie 1982-1986. 1987.	José Venegas M.
29.	La estructura de financiamiento de las empresas chilenas, 1977-1985: antecedentes estadísticos y algunas implicancias teóricas.	Hugo Mena K.
30.	Los términos de intercambio y la economía chilena: un análisis de la influencia de factores externos y efectos sobre la estructura de crecimiento interno. 1988.	Mario Gutiérrez U.
31.	Evolución del endeudamiento externo en Chile: 1982-1987. 1988	Cristián Salinas C.
32.	Ajuste con crecimiento: el caso chileno. 1988.	Francisco Rosende R.

N°	Título	Autor (es)
33.	Evolución reciente del mercado financiero y una estimación de la demanda por dinero en Chile. 1988	Ricardo Matte E. Patricio Rojas R.
34.	Economía chilena en los años ochenta: Ajuste y Recuperación. 1989	Juan Andrés Fontaine T.
35.	Análisis de la legislación bancaria chilena. 1989	Guillermo Ramírez V. Francisco Rosende R.
36.	Bandas de precios de productos agrícolas básicos: La experiencia de Chile durante el período 1983-91. 1991	Verónica Chacra O. Guillermo Jorquera F.